



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 26 de marzo de 2025	Sesión 31 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, Y MODIFICA LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

De la diputada Nadia Yadira Sepúlveda García, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Protección y Bienestar Animal, y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre.

2

EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

De los diputados Luis Humberto Aldana Navarro y Mildred Concepción Ávila Vera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

54

Diputada Nadia Sepúlveda García

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

LA SUSCRITA, DIPUTADA **NADIA SEPÚLVEDA GARCÍA** A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME OTORGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 6, NUMERAL 1, FRACCIÓN I; 76, 77 Y 78 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PRESENTO ANTE ESTA HONORABLE SOBERANÍA, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE , AL TENOR DE LA SIGUIENTE.

Exposición de Motivos

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), la cual fue fundada en Francia en 1924 como la Organización Internacional Epizootias (OIE), es una organización intergubernamental encargada de dictar políticas internacionales para promover la salud y el bienestar animal. Desde que la OMSA asume el liderazgo en materia de bienestar animal, en su reunión cumbre en 2004, el tema ha cobrado relevancia a nivel mundial. Aspectos como la necesidad de cumplir con las recomendaciones técnicas que publicadas en los Códigos Terrestre y Acuático, así como la creciente preocupación de la opinión pública sobre diferentes temas de bienestar animal, el

comercio internacional y la elaboración de documentos legales en materia de bienestar animal, entre otros, hace que sea cada vez más importante definir y aplicar de forma clara y objetiva el concepto de bienestar animal.

Son antecedentes de la presente iniciativa y se reconocen algunos de los postulados de las iniciativas presentadas, en materia de Bienestar Animal, por los siguientes legisladores:

La Presentada por el Diputado José Guadalupe Ambrosio, Gachuz. GP MORENA LXV Legislatura.¹

La Presentada por la Diputada Gabriela Sodi, PRD, LXV Legislatura ²

La presentada por los Senadores, PRI, Jesús Casillas Romero, Lilia Guadalupe Merodio Reza, Ismael Hernández Deras y Jorge Emilio González Martínez ³

La Presentada por Sen. Mario Delgado Carrillo, PRD⁴

Como puede observarse la iniciativa se ha presentada en varias legislaturas y sin duda contienen valiosas aportaciones.

Como resultado de la necesidad de definir el concepto de manera objetiva y basándose en ciencia, se han originado en décadas recientes numerosos estudios científicos que ha evidenciado la complejidad de la biología del comportamiento y estados mentales de los animales con los que interactuamos de manera cotidiana.

El bienestar animal se define como el *estado de un individuo con relación a sus intentos por afrontar su ambiente* ⁵. Este estado biológico se puede valorar

¹ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/jun/20230609-I.pdf#page=31>

² https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-06-21-1/assets/documentos/Inic_PRD_Dip_Gabriela_Sodi_bienestar_animal.pdf

³ https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/51970

⁴ https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/51946

⁵ Broom, D. M. (1986). Indicators of poor welfare. *British veterinary journal*, 142 (6), 524-526.
<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/0007193586901090>

científicamente a través de mediciones de conducta y respuestas fisiológicas de estrés y de dolor, así como de los efectos de estos ejes fisiológicos (i.e. respuesta inmune, éxito reproductivo condición corporal, incidencia y prevalencia de enfermedades, entre otros).

La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal (2012) determinó que los animales no humanos, incluyendo vertebrados y algunas especies de invertebrados, son seres sintientes, que experimentan estados emocionales. Esto ha generado la necesidad de garantizar no solo su bienestar considerando aspectos físicos o fisiológico, y sino también mentales.

Basándose en este enfoque, la OMSA⁶, desde el 2017, propone una definición más práctica del concepto refiriéndose al “estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”. Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor o miedo y es capaz de expresar sus comportamientos naturales ⁷.

Los avances en la aplicación del conocimiento científico en materia de bienestar animal han permitido el desarrollo de normas y políticas más eficientes que ahora se enmarcan a nivel internacional, en un enfoque colaborativo respecto al concepto de “Una salud – Un bienestar”, refiriéndose a la forma en que se vincula el bienestar animal con la salud y bienestar de las personas y de los ecosistemas (Galindo, et al., 2024)⁸.

⁶ <https://www.woah.org/es/inicio/>

⁷ OMSA (2024) *Código Sanitario para los Animales Terrestres*. https://www.woah.org/es/que-hacemos/normas/codigos-y-manuales/acceso-en-linea-al-codigo-terrestre/?id=169&L=1&htmlfile=titre_1.7.htm

⁸ Galindo, F., Marchant, J. N., & Tadich, T. (2024). The science of animal welfare in the One Health–One Welfare agenda: local solutions for global challenges. *Revue scientifique et technique (International Office of Epizootics)*, 129-140. <https://www.woah.org/en/document/the-science-of-animal-welfare-in-the-one-health-one-welfare-agenda-local-solutions-for-global-challenges/>

La OMSA en su agenda mundial impulsa el "lograr un mundo en el que el bienestar de los animales se respete, promueva y avance, de manera que complemente la búsqueda de la sanidad animal, el bienestar humano, el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad del medio ambiente".

La OMSA también reconoce que el bienestar animal se trata de un tema complejo que abarca, además del componente científico y biológico, dimensiones científicas, éticas y culturales, alimentarias, económicas, ambientales y políticas, lo que obliga a que los documentos legales en la materia se basen en conceptos objetivos y medibles. México, como país miembro de la OMSA y anfitrión de la Sexta Reunión Cumbre de Bienestar Animal de OMSA, en 2016, no puede ser ajeno ni ignorar la creciente demanda e interés por parte de diferentes sectores de la sociedad por garantizar el bienestar de todos los animales de los cuáles dependemos, mediante la creación de un marco jurídico nacional, que constituya las bases para armonizar la forma en que interactuamos con ellos.

En nuestro país, existen diferentes tipos de problemas de bienestar animal que varían en sus causas, naturaleza y gravedad de acuerdo con la gran diversidad de especies domésticas y no domésticas, y al uso que se hace de ellas. Por ejemplo: 1) Problemas relacionados con el alojamiento y mantenimiento; 2) Problemas relacionados con el transporte y movilización; 3) Problemas relacionados con la eutanasia y matanza; 4) Problemas asociados a la comercialización de los animales; y, finalmente, 5). Problemas relacionados con el manejo que se hace de los animales. En la mayoría de los casos, las causas de los problemas de bienestar animal se deben a la percepción errónea que la gente tiene acerca de que los animales no son capaces de sufrir, sentir dolor, y padecer estrés. Como resultado, es común que se desarrollen actitudes negativas hacia ellos, lo que finalmente se refleja en conductas de crueldad y negligencia. En otras situaciones, las conductas irresponsables de las personas hacia los animales se deben a la ignorancia o falta de información técnica sobre el impacto que el maltrato a los animales puede tener

(i.e. ético, económico, confiabilidad en la experimentación, pérdida de la biodiversidad, problemas de salud pública). Además, la ausencia de una legislación marco, así como la falta de sanciones, hace que muchas personas actúen con indiferencia hacia muchos de estos problemas.

Ante la relevancia del tema, la presente iniciativa parte de los principios internacionales establecidos por la OMSA, y de la falta de una ley marco en nuestro país que complementa la legislación vigente (Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como diversas normas oficiales mexicanas), integrando propuestas de los científicos y especialistas reconocidos a nivel internacional, quienes tras varios años de trabajo incluyente y basándose en ciencia, establecen las directrices más actuales de todos los problemas de bienestar de todos los animales sujetos al aprovechamiento del ser humano.

Esta propuesta representa una oportunidad complementar la legislación vigente pero aún más importante, de establecer un marco regulatorio integral para los tres niveles de gobierno que atienda los vacíos legales en la materia. En este sentido se consideran en esta iniciativa capítulos sobre: I) Mantenimiento y cuidado de los animales, II) Transporte y movilización de animales, III) Comercialización de animales, IV) Matanza y eutanasia de animales, así como un título sobre Prácticas de manejo con relación al uso de animales domésticos y silvestres, del cual se derivan 5 capítulos sobre: 1) animales de producción, 2) animales de compañía, 3) animales usados en investigación y enseñanza, 4) animales usados en el trabajo, 5) los animales usados en deportes, espectáculos y exhibición. De tal forma, este proyecto servirá también como base para que las legislaturas locales en las diferentes entidades de la Federación puedan adecuar sus leyes de acuerdo con este marco jurídico.

Es importante resaltar, además, que el cumplimiento de la ley marco que se propone será un incentivo para resolver a su vez problemas de tutela responsable de animales

y sus implicaciones en salud pública; y permitirá avanzar en una agenda de producción pecuaria y alimentaria más sostenible, y que a la vez reconoce la necesidad de producir los alimentos necesarios para garantizar el derecho de la población mexicana a una alimentación inocua, nutritiva, suficiente y oportuna. De igual modo, permitirá regular la investigación biomédica para que sea confiable y de calidad, coadyuva en el esfuerzo de conservación *ex situ* de especies silvestres, y ofrece un beneficio social en comunidades donde el sustento dependen todavía de sus animales de trabajo (Galindo, et al., 2024)⁹.

Se trata de una propuesta que a través de un trabajo de años que ha aglutinado a un grupo de especialistas y autoridades (Dirección de Salud Animal, del Servicio Nacional de Sanidad Animal Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, así como de la Dirección de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) que ha logrado un consenso inédito entre los principales sectores de la sociedad, (i.e., academia, sociedad civil, instituciones de gobierno, organizaciones gremiales, productores, entre otros). Además, el proyecto está muy bien balanceado en el sentido que incluye a todos los grupos de animales, domésticos y no domésticos, sujetos al uso del ser humano, y regula todos los tipos de problemas de bienestar animal, aspecto de lo que carecen otras iniciativas que se hayan presentado anteriormente.

Esta iniciativa fue elaborada por un grupo de trabajo plural y representativo de diversas instituciones académicas y gremiales, asociaciones de la sociedad civil y órganos de consulta reconocidas y de prestigio sobre bienestar animal, mediante las propuestas sustentadas en argumentos científicos. Entre quienes participaron en su elaboración se encuentran: la Federación de Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas de México, A.C. (FedMVZ), Colegio de Médicos Veterinarios

⁹ Galindo, F., Marchant, J. N., & Tadich, T. (2024). The science of animal welfare in the One Health–One Welfare agenda: local solutions for global challenges. *Revue scientifique et technique (International Office of Epizootics)*, 129-140. <https://www.woah.org/en/document/the-science-of-animal-welfare-in-the-one-health-one-welfare-agenda-local-solutions-for-global-challenges/>

Zootecnistas de México; Universidades e Instituciones académicas reconocidas a nivel nacional e internacional, las Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), el Programa Universitario de Bioética de la Universidad Nacional Autónoma de México (PUB-UNAM), el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal (CONASA); el Centro Colaborador de Bienestar Animal y Sistemas Pecuarios Sostenibles de la Organización Mundial de Sanidad Animal para las Américas, con sede en la UNAM; la Sociedad Mexicana de Etología y Bienestar Animal (SOMEBA A.C.), la Escuela Superior de Medicina Veterinaria y Zootecnia, A.C; la Coalición Internacional por el Bienestar Animal (ICFAW, por sus siglas en inglés); The Donkey Sanctuary, que aglutina a más de 20 organismos no gubernamentales; así como representantes de diversas organizaciones, como el Consejo Nacional Agropecuario (CNA), la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas (CNOG), la Unión Nacional de Avicultores (UNA), Asociación Mexicana de Productores de Carne, A.C. (AMEG), Consejo Nacional de Fabricantes de Alimentos Balanceados y de la Nutrición Animal, A.C. (CONAFAB), Federación Mexicana de Lechería (FEMELECHE), Asociación Nacional de Fabricantes de Alimentos para Consumo Animal. S.C. (ANFACA), Asociación Mexicana de Productores de Leche, A.C. (AMLAC), Asociación Mexicana de Productores de Alimentos, A.C. (AMEPA), Consejo Mexicano de la Carne (COMECARNE), Organización de Porcicultores Mexicanos (OPORMEX), Mexican Beef, Asociación Nacional de Establecimientos TIF, A.C. (ANETIF), Industria Farmacéutica Veterinaria (INFARVET), entre otros. Asimismo, han participado en su elaboración las autoridades responsables de regular el bienestar de los animales en distintos sectores, incluyendo a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), dependiente de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Con base en lo anteriormente expuesto, y conforme a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024, que

expresamente confieren al Congreso facultades para expedir leyes en materia de protección y bienestar animal, es que se presenta esta iniciativa. Se determina que la propuesta ha sido suficientemente discutida con los principales actores involucrados en la materia y cuenta con el sustento y apoyo científico, académico, así como de las autoridades y la sociedad civil, necesarios para expedir este ordenamiento, de conformidad con lo establecido en los artículo 4o párrafo quinto, 25 párrafo séptimo, 27 párrafos tercero y noveno fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primero: Se expide la Ley General de Protección y Bienestar Animal para quedar como sigue:

Ley General de Protección y Bienestar Animal

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo I Disposiciones preliminares

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 3 párrafo segundo; 4 párrafos quinto y sexto; y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, sus disposiciones son de orden público e interés social y, tiene por objeto establecer la concurrencia del gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, para asegurar la protección y bienestar de los animales, reconociéndolos como seres sintientes, susceptibles de apropiación y sujetos al uso y cuidado por parte del ser humano, en concordancia con la salud pública, la sanidad animal y un medio ambiente sano, así como establecer las bases para:

- I. Asegurar que los animales sujetos al uso y cuidado de cualquier persona gocen de protección y bienestar como seres capaces de sentir sensaciones físicas, quedando prohibidas todas las conductas o situaciones de maltrato, crueldad,

sufrimiento o zooerastia; así como aquellas que alteren sus características físicas con fines estéticos o recreativos;

- II. Incentivar a los sectores público y privado para que difundan entre la población la cultura de respeto a los animales como seres sintientes;
- III. Impulsar el conocimiento, y facilitar la comprensión y seguimiento, de las prácticas tendientes a garantizar la protección y el bienestar de los animales;
- IV. Promover el reconocimiento de la importancia social, educativa, ética, ecológica y económica que representa la procuración de niveles adecuados de bienestar en los animales.
- V. Garantizar la protección, el trato adecuado y el cuidado de los animales, así como, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zooerastia y la alteración de sus características físicas con fines estéticos.

Artículo 2. En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Adiestramiento: proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje que, por medio de ciertas técnicas, logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades. Deberá realizarse necesariamente considerando los principios del bienestar animal.

Albergue: establecimiento, lugar o instalación en el que se resguardan animales de manera temporal o definitiva, con la finalidad de rehabilitarlos física y conductualmente para de ser necesario reubicarlos, a través de programas de adopción. En el caso de animales silvestres únicamente podrán fungir como albergue las Unidades para el Manejo y Aprovechamiento de Vida Silvestre (UMA) o los Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS).

Animal: ser vivo pluricelular, sintiente, constituido por diferentes tejidos, con sistema nervioso especializado que le permite, moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos.

Animal abandonado: animal sin dueño y sin identificación que vive en la vía pública, que en algún momento estuvo bajo el cuidado, responsabilidad y protección de una persona y puede representar un riesgo para la salud pública, la biodiversidad y su propio bienestar.

Animal adiestrado: animal acuático o terrestre, al que se le ha sometido a un proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje para manipular su conducta con el objetivo de realizar actividades de trabajo, deportivas, de terapia y asistencia, guardia y protección, detección de drogas o explosivos, acciones de búsqueda y rescate o de entretenimiento.

Animal de compañía: animal bajo el dominio, posesión, control o cuidado del ser humano, que no es usado para su consumo, aprovechamiento u otro fin de lucro, y que puede convivir en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales.

Animal usado en la producción: animal que se usa para producir un bien o derivados, para uso o consumo humano u otros animales, exceptuando a los animales de vida silvestre, para los que se autoriza algún tipo de aprovechamiento comercial.

Animal usado para el trabajo: animal que se usa para realizar una labor en beneficio del ser humano, incluyendo los adiestrados para trabajar en diversas labores y actividades.

Animal doméstico: Animal cuya reproducción y crianza se ha llevado a cabo bajo el control del ser humano y que ha sufrido cambios en su ciclo de vida, fisiología y comportamiento.

Animal feral o asilvestrado: Aquel perteneciente a una especie doméstica que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat natural de la vida silvestre o en entornos urbanos.

Animal usado en espectáculos: Cualquier animal destinado para un espectáculo público o privado.

Animal usado en exhibición: animal destinado a ser expuesto y observado en lugares o establecimientos públicos o privados.

Animal usado en investigación: animal sujeto a manipulación, medicación, procedimiento quirúrgico o aplicación de un protocolo de investigación, con el fin de obtener información para beneficio y conocimiento de los seres humanos y otros animales.

Animal usado en enseñanza: animal sujeto a manipulación, medicación, procedimiento quirúrgico o aplicación de un protocolo propedéutico de uso exclusivo en educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio

se requiera el uso de animales y educación superior, con el fin de formar habilidades médicas y zootécnicas en beneficio de los seres humanos y otros animales.

Animal silvestre: aquel animal que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano.

Aturdimiento: pérdida de la conciencia provocada por métodos químicos, mecánicos o eléctricos, aplicados en el sitio y con la concentración, potencia e intensidad acordes a las especificaciones técnicas de cada especie, previo a causarle la muerte.

Bienestar animal: Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental.

Centros de Prevención y Control de Zoonosis, también denominados Centros de Atención Canina: Establecimientos de servicio público dependientes del sector salud que llevan a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia y otras zoonosis que representan un riesgo sanitario, tales como vacunación antirrábica, captura de animales que deambulen libremente en la vía y lugares públicos, observación clínica, toma de muestras de animales sospechosos para su remisión o diagnóstico de laboratorio, esterilización, consulta veterinaria, aplicación de la eutanasia en su caso, o matarlos sin dolor ni sufrimiento y las demás que determinen las leyes, normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones legales aplicables.

Criadero: establecimiento, lugar o instalación en el que se alojan animales destinados a la cría y reproducción de animales con fines de comercialización o los fines señalados en esta Ley.

Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoerástico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia.

Dolor: Designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, posibles o reales en los tejidos.

Especie: unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características físicas y genéticas similares y que normalmente se reproducen entre sí.

Estabulación: alojar animales de producción o de trabajo en instalaciones adecuadas para su descanso, protección y alimentación.

Eutanasia: Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados.

Ley: Ley General de Bienestar Animal.

Matanza: procedimiento por el cual se da muerte a los animales, previo aturdimiento o pérdida de la conciencia, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Médico Veterinario: persona física con cédula profesional de Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública. Quedan contemplados en la presente definición el médico veterinario oficial y el médico veterinario responsable autorizado, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal.

Plaga: Presencia de un agente biológico u organismo vivo en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud animal o pública.

Poseedor: persona física o moral que, sin ser propietario, tiene bajo su cuidado y tenencia uno o más animales.

Propietario: persona física o moral que tiene un derecho real, inmediato y pleno de dominio respecto de uno o más animales.

Sintiente: Aquel organismo con la capacidad de sentir, percibir o experimentar estados afectivos.

Sufrimiento: cualquier manifestación física, mental o conductual crónica de dolor, miedo o ansiedad.

Zooerastia: realización de actos sexuales de personas con animales.

Capítulo II

Distribución de competencias

Artículo 4. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías ejercerán sus atribuciones en materia bienestar animal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación en materia de Bienestar Animal, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en lo relativo al bienestar de los animales de producción y consumo y los usados en la investigación y enseñanza, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de los animales ferales o asilvestrados, los animales silvestres, incluidos los animales usados en espectáculos y aquellos para los que se autoriza algún tipo de aprovechamiento, y la Secretaría de Salud, de conformidad con las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En materia de animales de trabajo las atribuciones se determinarán de acuerdo con su especie y uso.

La regulación, fomento y administración del aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se hará de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establezca la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, considerando los principios del Bienestar Animal contenidos en la presente Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, las Secretarías ejercerán sus atribuciones en coordinación con las mismas.

El Ejecutivo Federal establecerá los órganos y mecanismos de coordinación de la administración pública federal, que cuente con la participación de las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y de Salud, con la finalidad de que exista unidad en las políticas de bienestar animal.

Artículo 6. Son facultades de la Federación:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política nacional de bienestar animal;
- II. Crear, operar y evaluar los programas y acciones en materia de bienestar animal;
- III. Expedir Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones en las materias previstas en la presente Ley y vigilar su cumplimiento;

- IV. Emitir los lineamientos que deben cumplir los establecimientos dedicados a la producción, comercialización de animales de producción y consumo, animales silvestres, y animales silvestres para espectáculos públicos o privados y establecer las sanciones correspondientes en materia de bienestar animal;
- V. Establecer mecanismos de coordinación entre las instancias de la administración pública federal, a efecto de que exista unidad en las políticas y acciones en materia de bienestar animal;
- VI. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en los tres órdenes de gobierno;
- VII. Difundir información atendiendo a los avances científicos en la materia y las mejores prácticas internacionales en materia de bienestar animal;
- VIII. Capacitar a los servidores públicos, personas involucradas en cualquier actividad que involucre el uso y manejo de los animales;
- IX. Promover la participación ciudadana incorporando a los colegios de profesionistas ya que el artículo 50 de la ley reglamentaria del artículo 5 Constitucional , relativo al ejercicio de las profesiones dice que " uno de los propósitos de los colegios de profesionistas es promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas relativos al ejercicio profesional" ,a las Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro legalmente constituidas, interesadas en el bienestar animal, bajo los preceptos de la presente Ley y su Reglamento;
- X. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas y municipios que lo soliciten, sobre políticas y acciones para el bienestar animal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en la materia;
- XI. La promoción y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, en el ámbito de su competencia;
- XII. Atender las denuncias que se presenten, imponer sanciones y resolver recursos en los términos de esta Ley;
- XIII. Vigilar el de bienestar animal en la operación de albergues y establecimientos dedicados a la producción o comercialización de animales domésticos y silvestres, así como instituciones públicas o privadas en las que se usen animales para investigación y enseñanza, en coordinación con las autoridades de las Entidades Federativas y la Ciudad de México.
- XIV. Llevar a cabo el rescate, aseguramiento y resguardo de animales silvestres, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables, en coordinación con las autoridades locales;
- XV. Coadyuvar con las autoridades responsables de la elaboración de planes y programas de estudio de educación básica y media superior, para que incluyan contenidos que promuevan una cultura de respeto a los animales, así como, el fomento al bienestar y a la protección de los animales debidamente sustentados en los avances científicos de la materia.
- XVI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales le atribuyan.

Artículo 7. Son facultades de las entidades federativas en materia de bienestar animal:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política estatal de bienestar animal, en las áreas de su competencia; en apego a lo establecido en la presente Ley;
- II. Establecer y aplicar programas y acciones orientados a mejorar el bienestar animal, en el ámbito de su competencia en apego a la presente Ley;
- III. Expedir las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones federales en la materia;
- IV. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en el ámbito estatal;
- V. Vigilar el bienestar de los animales en la operación de los Centros de Prevención y Control de Zoonosis y similares o análogos en los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México en apego a lo que establezca la Federación;
- VI. Regular y vigilar la operación de albergues, establecimientos y otros lugares que manejen o mantengan animales domésticos o silvestres, de manera temporal o permanente;
- VII. Elaborar un padrón estatal de asociaciones y sociedades, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, entre otros organismos dedicados al cuidado, vigilancia, protección, promoción o acciones en favor de los animales, así como todas aquellas cuyo objeto social esté relacionado con la conservación, cuidado, protección de fauna silvestre u otras actividades relacionadas;
- VIII. Implementar mecanismos de registro de animales de compañía domésticos; y
- IX. Las demás que esta ley y otras disposiciones legales les atribuyan.

Artículo 8. Son facultades de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México en materia de bienestar animal:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política municipal de bienestar animal; en términos de la presente Ley;
- II. Expedir las disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley y demás disposiciones federales en la materia;
- III. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en el ámbito municipal;
- IV. Difundir información atendiendo a los avances científicos en la materia y las mejores prácticas internacionales en materia de bienestar animal;
- V. Cumplir y vigilar la normatividad vigente en materia de bienestar animal, en el ámbito de su competencia;
- VI. Coadyuvar para que el manejo de los animales en los Centros de Prevención y Control de Zoonosis o sus equivalentes cumpla con las disposiciones de la presente Ley;

- VII. Regular el establecimiento y operación de Albergues y Centros de Prevención y Control de Zoonosis;
- VIII. Rescatar y resguardar animales ferales que presenten algún riesgo sanitario o abandonados en la vía pública, y canalizarlos a centros de prevención y control de zoonosis o establecimientos de los Municipios en los Estados o Alcaldías de la Ciudad de México destinados al mantenimiento y cuidado de animales domésticos de compañía;
- IX. Supervisar la compraventa de animales de compañía en establecimientos mercantiles, así como evitar y sancionar su comercialización cuando ésta se lleve a cabo sin autorización o en lugares no autorizados para tal efecto; y cuando haya incumplimiento en garantizar su bienestar y salud;
- X. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, esterilización y adopción de animales de compañía;
- XI. Implementar operativos permanentes en términos de las disposiciones aplicables para vigilar que los rastros cumplan con las leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables, así como imponer las sanciones correspondientes cuando la matanza se lleve a cabo sin autorización o en lugares no autorizados para tal efecto;
- XII. Atender las denuncias que se presenten sobre maltrato o crueldad animales de compañía y canalizarlas a la autoridad correspondiente;
- XIII. Llevar a cabo el rescate, aseguramiento y resguardo de animales de compañía, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XIV. Los Municipios, en coordinación con las Entidades Federativas y la Federación, podrán coadyuvar en casos de emergencia o desastres naturales;
- XV. En caso de que en los albergues municipales sea necesario aplicar la eutanasia, esta práctica debe ser aplicada adecuadamente y cumpliendo con las leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables;
- XVI. Garantizar que los animales de compañía que son atendidos en los hospitales o clínicas que dependan de los gobiernos estatales, reciban atención oportuna, de calidad, con los insumos suficientes, personal capacitado e instalaciones adecuadas; de tal forma que, en su conjunto, procuren el bienestar conforme a las características de su especie, edad, estado fisiológico o como individuo requieran;
- XVII. Implementar mecanismos para el registro de animales de compañía y de los poseedores; y
- XVIII. Las demás que esta ley u otras disposiciones legales les atribuyan.

Artículo 9. La federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México celebrarán entre sí, convenios de colaboración y coordinación para el adecuado cumplimiento de sus respectivas atribuciones y de las que sean concurrentes. Dichos convenios deberán establecer con precisión su objeto, vigencia, así como la responsabilidad que corresponda a cada una de las partes.

Los tres órdenes de gobierno, las entidades federativas y las alcaldías de la Ciudad de México podrán incorporar a las agrupaciones debidamente constituidas, instituciones académicas y científicas interesadas en el Bienestar Animal a participar en la capacitación de la población.

Título Segundo **Medidas generales en materia de bienestar animal**

Capítulo I **Mantenimiento y cuidado de animales**

Artículo 10. El propietario, poseedor o responsable de los animales tiene las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionarles agua y alimento nutritivo y suficiente, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico;
- II. Mantener a los animales a su cargo bajo un programa de medicina preventiva integral que incluya un esquema de vacunación integral acorde a la especie;
- III. Proporcionarles atención médica veterinaria cuando sea necesario, la cual deberá estar a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista con cédula vigente;
- IV. Proporcionar el alojamiento de acuerdo con las necesidades de cada especie y valorando el estado fisiológico del animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente ley;
- V. Instrumentar las medidas necesarias para que el animal no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física de las personas, de él mismo, de otros animales y del medio ambiente;
- VI. Responder de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros; y
- VII. Para el caso de animales domésticos de compañía y silvestres en cautiverio, proporcionar estimulación física y mental según las necesidades de la especie.

Artículo 11. Los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales deberán:

- I. Contar con un área que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento social de la especie;
- II. En el caso de animales que se mantengan a la intemperie, se deberá de proveer la protección necesaria de acuerdo con la normatividad y lineamientos específicos que determine la autoridad competente;
- III. Contar con las medidas necesarias de seguridad para que el animal no escape o ponga en riesgo la integridad física de las personas, de sí mismo y de otros animales;

- IV. Los comederos y bebederos deberán estar diseñados de acuerdo con las necesidades de cada especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar accesibles, en cantidad y capacidad suficiente para los individuos del grupo; tratándose de animales de producción, los establecimientos deberán observar lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables; y
- V. Tratándose de organismos cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, los estanques y acuarios deberán proveer el espacio adecuado para el número de animales alojados, estar contruidos de un material resistente y la calidad del agua deberá satisfacer las necesidades de pH, temperatura, salinidad, saturación de oxígeno e higiene, de acuerdo con cada especie. Además de estar protegidos de parásitos externos que pudieran afectar su salud o la de las personas.

Artículo 12. Los propietarios y poseedores de animales deberán ubicarlos cuando así lo requieran, en espacios que impidan contacto físico con ellos, de manera que no se ponga en riesgo la seguridad e integridad de las personas y de los propios animales. Dichos espacios deberán contar con señalamientos de advertencia, y sus características deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la presente ley.

El aislamiento de los animales debe llevarse a cabo únicamente durante el tiempo necesario para solventar la contingencia que dio lugar al aislamiento, y permita las condiciones que les impidan estar en contacto con las personas y otros animales.

Artículo 13. Queda prohibido y será sancionado en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables:

- I. Proporcionar, suministrar o aplicar, sustancias o productos prohibidos que afecten la salud del propio animal o del ser humano, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables;
- II. Proporcionar o suministrar a cualquier animal bebidas alcohólicas o drogas sin fines médicos;
- III. Sujetar a un animal ocasionándole heridas o estrangulamiento y que no le permita comer, beber, echarse y acicalarse; salvo que se trate de un procedimiento médico;
- IV. Provocar lesiones a un animal de forma intencional;
- V. Provocar la muerte de un animal de forma intencional, con una finalidad distinta a lo regulado en la presente ley, y en las demás disposiciones vigentes utilizando métodos distintos a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables;
- VI. Abandonar animales bajo cualquier circunstancia;

- VII. Someter a los animales a una restricción total de alimento o agua por periodos prolongados, de ser necesario el ayuno deberá realizarse de acuerdo con las indicaciones veterinarias y conforme a las normas aplicables;
- VIII. Los actos de zooerastia;
- IX. El uso de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos usados por la autoridad; y
- X. Las prohibiciones establecidas en los artículos 21, 22, 33, 58, 60 y 79 de la presente Ley.

Artículo 14. La Federación emitirá las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones necesarias para garantizar el bienestar en los animales de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 15. Las leyes de las entidades federativas regularán los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales, con apego a las atribuciones que establece la presente ley.

La vigilancia de las condiciones sanitarias de dichos establecimientos, así como los procedimientos de verificación y sanciones en dicha materia, se sujetarán a lo dispuesto por la presente ley, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Salud y la legislación en materia de salubridad de la entidad federativa que corresponda.

Artículo 16. Los establecimientos e instalaciones donde se encuentren animales deberán contar con personal capacitado para detectar problemas de bienestar en las especies bajo su cuidado y los animales deberán recibir atención y cuidado bajo la supervisión de un Médico Veterinario, del cual deberá estar a la vista el nombre y los datos de la cédula profesional.

Las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones en la materia señalarán los establecimientos e instalaciones que obligatoriamente deban contar con presencia de Médico Veterinario.

Artículo 17. Los responsables de establecimientos e instalaciones donde se encuentren animales deberán contar con medidas preventivas, así como protocolos de actuación para proteger a éstos y a las personas en caso de cualquier accidente, contingencia o desastre producido por fenómenos naturales o antropogénicos.

Artículo 18. Cuando con motivo de una investigación ministerial o proceso judicial se lleve a cabo el aseguramiento de animales o de bienes inmuebles en los que se encuentren animales, la autoridad judicial o ministerial, según corresponda, dará vista a las autoridades competentes en materia de Bienestar Animal, a fin de que intervengan para garantizar su atención y cuidado inmediatos, y para el caso de animales de compañía resguardándolos en los Centros de Control de Zoonosis o

Centros de Control Canino o en lugares exprofeso de los Municipios de los estados o Alcaldías de la Ciudad de México.

Capítulo II

Transporte y movilización de animales

Artículo 19. El transporte de todo animal deberá realizarse asegurando su bienestar e integridad física, para lo cual se atenderán las características propias de cada especie.

Artículo 20. La Federación establecerá a través de las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables, las especificaciones y condiciones para el transporte de cada especie animal.

Artículo 21. Queda prohibido transportar y movilizar animales:

- I. Suspendidos de cualquier parte del cuerpo;
- II. En costales o bolsas, salvo que se trate de especies de reptiles y organismos vivos acuáticos que por razones de seguridad sea estrictamente necesario; en cuyo caso se deberá asegurar que no se provoque la asfixia de los ejemplares;
- III. Amarrados o inmovilizados de los miembros anteriores o posteriores, salvo que se trate de animales que puedan representar un riesgo para la seguridad de seres humanos y otros animales;
- IV. Cuando éstos no se encuentran en condiciones de ser transportados o de realizar el trayecto, salvo por prescripción de un médico veterinario, o se encuentre en peligro la vida del animal y se requiere transportarlo para su atención inmediata. En caso de que el animal pueda sufrir mayores daños, es necesario que se solicite transportación especial;
- V. Recién nacidos con el ombligo sin cicatrizar y que no pueda sostenerse en pie.
- VI. Que se encuentre enfermo, lesionado, debilitado o incapacitado, a menos que la movilización sea por una emergencia o para que los animales reciban tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosanitario; y
- VII. Hembras que se encuentren en el último tercio de la gestación.

Lo anterior, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones.

Artículo 22. Durante el transporte, embarque y desembarque de animales queda prohibido:

- I. Arrearlos mediante la utilización de golpes, instrumentos punzo cortantes, herramientas ardientes, agua hirviendo instrumentos eléctricos no autorizados

o con corriente no regulada para el arreo o sustancias corrosivas; para el caso de animales que se dirigen a rastro, no se debe manipular con equipo o instrumentos que puedan provocar lesiones en el animal.

- II. Sujetarlos por los ojos, cuernos o astas, orejas, patas o apéndices de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento;
- III. Suspenderlos directamente por medios mecánicos;
- IV. Arrastrarlos por la cabeza, orejas, cuernos, extremidades, cola, pelaje o plumaje.

Artículo 23. En caso de que el animal se enferme o lesione durante el transporte, se le proporcionará atención médica al llegar a su destino. En caso necesario, se le practicará la eutanasia de conformidad con lo establecido en el título cuarto de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. En caso de que algún animal muera durante el transporte, deberá ser dispuesto de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables. Queda prohibido arrojar o abandonar el cadáver durante el trayecto

Artículo 25. Cuando un vehículo en el que se transporten animales tenga que detenerse en el trayecto por descomposturas, accidentes, causas fortuitas o de fuerza mayor, se deberán tomar las medidas necesarias a efecto de garantizar la seguridad de seres humanos, bienes y el bienestar del propio animal, de acuerdo con las características de cada especie.

Artículo 26. El embarque y desembarque de animales deberá realizarse utilizando equipo e instalaciones que faciliten su manejo de acuerdo con las características de cada especie, de manera que se eviten golpes, caídas y lesiones, de conformidad con lo establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables. Para el caso de animales que se dirigen a rastro, no se debe manipular con equipo o instrumentos que puedan provocar lesiones en el animal.

Artículo 27. Los ejemplares de especies incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres deberán ser transportados de acuerdo con las normas relativas al transporte y a la preparación para el transporte de la fauna silvestre que establece dicho convenio. Cuando se transporten por aire, deberán cumplirse las normas que establece la Asociación Internacional de Transporte Aéreo relativas al transporte de animales vivos.

Artículo 28. Cuando los animales sean transportados por agua, deberán ir en contenedores o en instalaciones que brinden protección y seguridad. Las embarcaciones que se utilicen para el transporte de animales deberán proveerse de

reservas de agua y alimento suficientes para el número de animales transportados y la duración de la travesía.

Artículo 29. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural emitirá las disposiciones jurídicas aplicables para la verificación y comprobación del cumplimiento de la presente Ley, en lo relativo al transporte y movilización de animales usados en la producción.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar el principio de verificación en el origen y en el destino de la movilización de animales. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el ámbito de su competencia, se coordinará con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para los efectos del presente artículo.

Capítulo III

Disposiciones en materia de bienestar aplicables a la comercialización de animales

Artículo 30. La protección y bienestar de los animales es obligación de los responsables de tiendas o establecimientos, ferias, exposiciones o eventos, que tengan por objeto su compraventa, con independencia de su naturaleza jurídica o denominación comercial. Para cumplir con lo anterior es su obligación contar con un médico veterinario zootecnista responsable en los términos de esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 31. Toda persona con deber de cuidado de animales destinados a la comercialización, deberá estar capacitada para brindarles protección y bienestar, así como para identificar posibles afectaciones en su salud.

Artículo 32. En la compraventa de un animal, o en su adquisición por cualquier otro medio, y con independencia de la denominación dada por las partes a esa acción, deberán cumplirse las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 33. Queda prohibido:

- I. Exhibir animales para su venta en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso salvo aquellas especies de fauna silvestre que por la seguridad de animales y personas sea requerido. En ningún momento podrán estar los ejemplares colgados o bajo la luz solar directa y siempre deberán tener opción a sombra;

- II. La venta de animales enfermos o lesionados, así como realizar actividades de mutilación, eutanasia u otras similares en los animales domésticos de compañía en presencia de los clientes o a la vista de menores de edad;
- III. La donación de animales como propaganda o promoción comercial, política, religiosa o como premio en juegos, sorteos y en todo tipo de eventos;
- IV. Que el público ofrezca cualquier clase de alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición para su comercialización; y
- V. Manipular de manera artificial el aspecto o las características físicas y conductuales de los animales que comprometan su salud y bienestar para promover su venta.

Título Tercero

Prácticas de manejo con relación al uso de animales domésticos y silvestres

Capítulo I

Animales de producción

Artículo 34. El manejo de los animales de producción se realizará de conformidad con lo establecido en esta ley, en lo que resulte aplicable; y conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

Animales de compañía

Artículo 35. Los propietarios, poseedores o depositarios de animales silvestres usados como animales de compañía deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley y contar, según corresponda, con un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Queda prohibido mantener como animal de compañía ejemplares de las especies listadas en el apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres o en las disposiciones legales aplicables que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos animales venenosos y/o ponzoñosos.

Artículo 36. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, emitirán las disposiciones correspondientes a efecto de regular:

- I. Las obligaciones de propietarios y poseedores de animales domésticos de compañía, con la finalidad de asegurar la propiedad, posesión o tenencia responsable de los mismos. La tenencia responsable incluye las obligaciones tendientes a garantizar tanto el bienestar del animal, como una convivencia social sana, incluyendo aquellas medidas relativas a su manejo en vías y lugares públicos, la estimulación física y mental según las necesidades del individuo, y las que garanticen que no constituye un riesgo para la salud pública, la seguridad y el bienestar del ser humano, otros animales, ecosistemas y bienes;
- II. El establecimiento y operación de centros de prevención y control de zoonosis de conformidad con lo que establezca la legislación en materia de salubridad;
- III. El establecimiento de campañas de control reproductivo de animales de compañía;
- IV. La atención de problemas de salud o de seguridad originados por animales ferales o que deambulen libremente en vías y lugares públicos; y
- V. Los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales domésticos de compañía, incluyendo criaderos, cuarentenas, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones, guarderías y estéticas, centros de entrenamiento, así como refugios, albergues y asilos, incluyendo aquellos que otorguen la propiedad de animales a particulares de manera gratuita y que operen bajo cualquier denominación.

Capítulo III

Animales usados en investigación y enseñanza

Artículo 37. Las disposiciones del presente Capítulo regulan el uso de animales en investigación y enseñanza, ya sea que ésta se realice por instituciones públicas o privadas.

Artículo 38. Las instituciones de educación públicas y privadas de nivel preescolar, básica, media y media superior deberán incluir en su programa y plan de estudios tópicos relacionados con la protección y bienestar, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Pública en apego a la presente Ley

Artículo 39. Queda prohibido el uso de animales en instituciones de educación preescolar, básica y media. Los planteles deberán recurrir a la utilización de modelos, videos y demás material disponible.

Artículo 40. En el uso de animales en la investigación y enseñanza en educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera

el uso de animales y educación superior, se deberá garantizar en todo momento su bienestar, de conformidad con lo establecido en la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables apegados a los principios éticos y bioéticos.

Artículo 41. Las instituciones de educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y de educación superior que usen animales con fines de investigación y enseñanza tienen la obligación de salvaguardar su bienestar como un factor esencial al planear y llevar a cabo experimentos o actividad docente, incluyendo el uso de anestésicos que controlen o eviten el dolor.

Artículo 42. Todos los protocolos de investigación y prácticas de enseñanza en educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y de educación superior con animales deberán ser aprobados por los comités de bioética de la institución de investigación o educativa o sus equivalentes.

Artículo 43. Para el uso de animales en la investigación o enseñanza de educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y de educación superior se seguirán los siguientes principios:

- I. El bienestar animal es un factor esencial en las prácticas de investigación y enseñanza, así como en el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Los planes y programas de estudio de las instituciones de enseñanza deberán promover una cultura sobre la importancia de salvaguardar el bienestar de los animales en toda actividad humana;
- III. El uso de animales en enseñanza se justificaría sólo cuando se demuestre plenamente que la práctica que se hará con los animales es indispensable y no existe otra manera de adquirir ese conocimiento o habilidad médica, y no puedan ser sustituidos por otros medios;
- IV. En la investigación, el uso de animales sólo se justifica cuando esta tenga como propósito obtener una aportación científica, útil y aplicable al conocimiento de la salud y bienestar de los humanos, y la salud y productividad de los animales;
- V. El uso de animales sólo se justifica cuando no exista algún método alternativo que los sustituya;
- VI. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deberá aplicar la Reducción, Refinamiento y Reemplazo (tres erres) empleando técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su dolor y sufrimiento, así como aplicar las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso;
- VII. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, el personal deberá estar capacitado para aplicar eutanasia la cual estará estrictamente regulada y supervisada, de acuerdo con las normas aplicables en la materia,

para evitar que los animales enfermos o heridos sigan sufriendo. En caso de que puedan recuperarse, se les deberá dar la atención médica que requieran; y

- VIII. La institución en la que se realice investigación o enseñanza con animales deberá asegurar el bienestar desde que sean adquiridos y transportados ya sea a la institución o hasta su destino final, en términos de lo que indica esta ley.

Artículo 44. Para el manejo y el uso de animales con fines de enseñanza en educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y educación superior sólo se permitirá el uso de animales en áreas del conocimiento médico, biológico, biomédico y zootécnico, siempre y cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudio, y no exista método alternativo para obtener el conocimiento y las habilidades necesarias. En dichas instituciones, deben usarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables. Los planteles deberán priorizar la utilización de modelos, simuladores, videos y demás material disponible.

- I. Queda prohibido, maltratar, lesionar, matar o provocar dolor a un animal para realizar experimentos, prácticas o demostraciones, incluyendo las vivisecciones, en instituciones de educación de todos los niveles. Los planteles deberán recurrir a la utilización de modelos, videos y demás material disponible.
- II. En las instituciones de educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y de educación superior, sólo se permitirá el uso de animales en áreas del conocimiento médico, biológico, biomédico y zootécnico, siempre y cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudio, y no exista método alternativo para obtener el conocimiento y las habilidades necesarias. En dichas instituciones, deben usarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

El personal deberá estar capacitado para aplicar eutanasia en todo momento de acuerdo con las normas aplicables en la materia para evitar el dolor o el sufrimiento del animal. En prácticas en las cuáles se usen animales debe estar presente un médico veterinario o personal capacitado para brindar primeros auxilios a los animales o eutanasia si fuera necesario.

Artículo 45. Quienes realicen investigación con animales silvestres en su hábitat, serán responsables del cumplimiento de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables, mientras estos estén sometidos a su control directo.

Artículo 46. Las instituciones públicas o privadas que realicen investigación y enseñanza en educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y educación superior con animales, deberán establecer un Comité de Bioética y Bienestar Animal u otro equivalente, de conformidad con lo establecido en su normatividad interna, la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47. Los Comités de Bioética y Bienestar Animal o el equivalente de cada institución, sin menoscabo de otras disposiciones en la materia, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Aprobar previamente los protocolos de proyectos de investigación que requieran el uso de animales;
- II. Supervisar que, en el transcurso de las investigaciones, incluyendo el manejo, cuidado, mantenimiento, uso y alojamiento de los animales, se garantice su bienestar de conformidad con lo establecido en la presente ley;
- III. Ordenar la suspensión de los trabajos de investigación que no cumplan con el protocolo aprobado o no se garantice el bienestar de los animales, de conformidad con lo establecido en la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las disposiciones de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables; y
- V. Las demás que le confieran las instituciones en el ámbito de su normatividad interna.

Artículo 48. Para la aprobación de protocolos de proyectos de investigación, los Comités de Bioética y Bienestar Animal o el equivalente de cada institución tomarán en cuenta, además de lo que establece el artículo 44 de la presente Ley, los siguientes criterios:

- I. Que los animales a ser usados sean de la especie apropiada y que cumplan con los requerimientos del protocolo en cuestión;
- II. Que se cumpla con las disposiciones vigentes en cuanto a la procedencia de los animales a ser usados;
- III. Que la duración del proyecto de investigación sea la mínima necesaria para responder a los objetivos del proyecto; y
- IV. Siempre que sea posible, durante la realización del proyecto de investigación, no se deberá permitir que el animal padezca una muerte dolorosa y prolongada; sino que, cuando ya sea hayan obtenido los datos o información requerida con el experimento, deberá ser sometido a eutanasia, lo mismo si resulta comprometido su bienestar, por un evento adverso a consecuencia del estudio. Cuando no se pueda evitar que los animales lleguen hasta la muerte,

los experimentos deberán ser diseñados para que muera el menor número de animales posible.

Artículo 49. Queda prohibida la captura de animales en la vía pública para usarlos en la investigación o enseñanza.

Artículo 50. Queda prohibido el uso de un animal en más de un experimento que comprometa su bienestar a largo plazo, ya sea que se trate o no del mismo proyecto de investigación, sin la autorización previa de los comités de bioética y bienestar animal o sus equivalentes.

Artículo 51. En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de cirugías u otras actividades, que les provoquen lesiones, dolor o problemas de bienestar, estas deberán realizarse cumpliendo con las condiciones establecidas en la práctica y supervisión veterinaria, así como mediante la aplicación previa de anestesia o analgesia.

Cuando se hayan obtenido los datos requeridos objeto de la investigación se procederá a la muerte del animal (punto final). Si al finalizar el proyecto de investigación, se requiera provocar la muerte del animal, este debe estar inconsciente, siguiendo los principios plasmados en esta ley y en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables

Artículo 52. Si durante el proyecto de investigación el animal desarrolla signos de dolor y sufrimiento severo, se deberán tomar las medidas necesarias incluyendo, en su caso, la aplicación de la eutanasia, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

Artículo 53. Una vez finalizado el proyecto de investigación, se deberá garantizar el bienestar de los animales empleados de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

En caso de que el proyecto de investigación requiera la muerte del animal, se le deberá aplicar la eutanasia, de conformidad con lo establecido en el título cuarto de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

En caso de que el animal, como consecuencia del proyecto de investigación haya sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufra dolor que no pueda ser controlado con analgésicos, se le deberá aplicar la eutanasia de conformidad con lo establecido en el título cuarto de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Animales usados en el trabajo

Artículo 54. Las disposiciones del presente Capítulo regulan el manejo de los animales domésticos y silvestres adiestrados para realizar trabajos de terapia y asistencia, guardia y protección, detección de drogas, explosivos, bienes y productos agropecuarios, búsqueda y rescate, cetrería o aves rapaces para control biológico, así como tiro, carga y monta.

Artículo 55. El adiestramiento de animales deberá realizarse por personas debidamente capacitadas y que cuenten con la autorización emitida por las entidades públicas o privadas competentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. Los animales no deberán trabajar por períodos que les causen dolor, sufrimiento, lesión, enfermedad o muerte; considerando en las jornadas de trabajo, periodos de descanso, alimentación y condiciones ambientales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. En el caso que, durante las sesiones de adiestramiento o de trabajo el animal sufra una lesión o se ponga en riesgo su salud, estas deberán suspenderse inmediatamente y ser atendido sin demora por un Médico Veterinario.

Artículo 58. Queda prohibido:

- I. Administrar a los animales fármacos u otro tipo de sustancias nocivas, no registradas o prohibidas, para realizar adiestramiento o trabajo;
- II. Privar de alimento o agua a un animal como parte del adiestramiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;
- III. El uso de animales vivos como señuelos u objetivos de ataque durante el entrenamiento de animales para guardia y protección;
- IV. Usar hembras gestantes y lactantes en actividades que afecten el bienestar de la hembra o cría;
- V. Usar équidos que no hayan cumplido tres años de edad, para trabajar en actividades de tiro, carga y monta;
- VI. Cargar, montar o uncir a un animal que presente lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;

- VII. Usar animales, en actividades de tiro, carga y monta, sobre superficies abrasivas sin herraje y protección, a menos que el herraje afecte la integridad del aparato locomotor;
- VIII. Usar animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, lesionados o desnutridos, para realizar cualquier tipo de trabajo;
- IX. Realizar el adiestramiento de animales para guardia y protección en vía pública, parques y jardines públicos, así como en áreas de uso común de edificios, fraccionamientos, condominios y unidades habitacionales;
- X. Realizar el adiestramiento de animales mediante castigos, incluyendo la utilización de instrumentos o equipos que le puedan causar una lesión o que comprometan su bienestar;
- XI. El uso de animales para guardia y protección en planteles escolares; y
- XI. Someter a los animales a periodos de trabajo que por su duración comprometan su salud y bienestar.

Artículo 59. Una vez concluida la vida útil de animales adiestrados o usados para prestar servicios de guardia y protección, queda prohibido su abandono, venta o donación a particulares y se procurará que sean reubicados de manera definitiva con sus manejadores o en albergues que garanticen su bienestar y donde no constituyan un riesgo para otros animales, para las personas o el propio animal.

Para el caso de animales usados en terapia y asistencia, adiestrados o usados para prestar servicios para la detección de drogas, explosivos, bienes y productos agropecuarios, queda prohibido únicamente su abandono o venta y se procurará que sean reubicados de manera definitiva con sus manejadores, o bien, dados en donación a particulares que demuestren al donador ser capaces de manejar y mantener al ejemplar o en albergues que garanticen su bienestar y donde no constituyan un riesgo para otros animales, para las personas o el propio animal.

En caso de que la reubicación de los animales a que se refieren los dos párrafos anteriores no sea posible, se les deberá aplicar la muerte sin dolor de conformidad con la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Todas las personas físicas y morales que se benefician del trabajo de los animales deberán garantizar su bienestar una vez que termine su vida de servicio.

Capítulo V
Animales usados en deportes, espectáculos y exhibición
Sección I
Animales usados en deportes y espectáculos

Artículo 60. Las disposiciones del presente Capítulo se refieren a los animales usados en deportes y espectáculos, en los cuales la finalidad no sea causarles lesiones o muerte. Queda prohibido:

- I. El uso de animales de especies silvestres en circos, y otros espectáculos; y
- II. Organizar, inducir, realizar o provocar peleas de perros y entre animales de cualquier especie con excepción de los gallos, cuya regulación será facultad de las entidades federativas, municipios o alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 61. El uso de animales en deportes y espectáculos públicos serán reguladas para evitar afectaciones que deterioren el bienestar animal, en los términos que esta Ley establece.

Los Estados, en el ámbito de su competencia, emitirán las disposiciones correspondientes a efecto de regular el uso de animales en deportes y espectáculos públicos

Cuando en algún espectáculo un animal resulte lesionado y comprometa su bienestar, un médico veterinario debe evaluarlo para darle tratamiento inmediato o bien aplicar la eutanasia de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 62. En todos los casos en los que se realice un evento deportivo o espectáculo que involucre la participación o manejo de animales, se requerirá la presencia de un médico veterinario, para atender su estado de salud, lesiones o darles muerte.

Sección II

Animales usados para exhibición

Artículo 63. Las disposiciones de la presente sección aplican a todos los establecimientos en donde se mantengan animales para su exhibición, como zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales pública o privada.

Los responsables de dichos establecimientos deberán garantizar el bienestar de los animales en exhibición de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley.

En el caso de las especies que como necesidad vital requieran ser alimentadas con animales vivos, éstos deberán ser obtenidos y mantenidos de acuerdo con los términos de la presente Ley.

Artículo 64. Los responsables de los animales que se encuentren en exhibición, deberán procurar que exista una distancia entre los animales y el público, que les permita seguridad a los asistentes y a los animales.

Los responsables del cuidado de los animales deberán colocar señalamientos de advertencia al público además de barreras físicas que impidan al público entrar en contacto con los animales.

Artículo 65. Los lugares e instalaciones destinados para exhibición de animales, deberán estar diseñados y contruidos de acuerdo con las necesidades de las especies exhibidas. Así también, deberán contar con instalaciones que permitan su atención veterinaria y contención individual.

Artículo 66. El responsable de los animales en exhibición deberá asegurar que existan medidas de precaución para proteger a los animales y al público en caso de cualquier accidente o desastre producido por fenómenos naturales o antropogénicos, para lo cual deben contar con protocolos de acción para su atención adecuada y oportuna.

Artículo 67. El responsable de los animales en exhibición, debe implementar un programa de medicina preventiva que incluya un subprograma de enriquecimiento ambiental y de comportamiento en todos los animales de la colección, bajo la supervisión de un médico veterinario.

Artículo 68. El personal a cargo del manejo y mantenimiento de los animales en exhibición debe ser capacitado en el manejo y los requerimientos de la especie bajo su cuidado.

Artículo 69. Los establecimientos que mantengan animales silvestres en exhibición deben contar con un programa de educación al público sobre la responsabilidad y los riesgos potenciales de mantener a estos animales en cautiverio, así como la situación y estatus de la especie.

Artículo 70. Las actividades de turismo que se realicen en el hábitat de animales silvestres deberán realizarse de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables que emita la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de garantizar el bienestar de las especies y la conservación de su hábitat.

Artículo 71. Queda prohibido:

- I. Proporcionar animales vivos para que sean usados como presas sólo como parte del enriquecimiento ambiental, salvo en la cetrería; y
- II. La exhibición de animales silvestres en cualquier lugar o establecimiento que no cumpla con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley y que no

tenga los permisos correspondientes establecidos en la Ley para realizar una función de educación ambiental o de conservación.

Título Cuarto

Matanza y eutanasia de los animales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 72. Las disposiciones del presente capítulo regulan la matanza y eutanasia de los animales domésticos de producción, consumo, de trabajo, para deporte, exhibición, espectáculos, de compañía, para enseñanza e investigación y silvestres, incluyendo la sujeción, aturdimiento y muerte.

Artículo 73. El personal que intervenga en la matanza o eutanasia de animales, deberá estar capacitado sobre bienestar animal y la utilización y aplicación de diversas técnicas y procedimientos, de conformidad con lo establecido en esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 74. La eutanasia sólo podrá realizarse debido al dolor o sufrimiento que le cause una lesión, enfermedades graves, incurables o en fase terminal, o incapacidad física que comprometa su bienestar y debe ser indicada por un profesional de la Medicina Veterinaria.

Artículo 75. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus ámbitos de competencia, determinarán en las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables, los métodos y procedimientos a los que hace referencia este título.

Artículo 76. Se podrá provocar la muerte de animales como medida para el combate de epidemias, así como en el caso de contingencias ambientales y emergencias ecológicas, siempre y cuando el método empleado cumpla con los requisitos que establece la presente ley y de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 77. Los centros de prevención y control de zoonosis establecerán las medidas para el control sanitario de animales ferales que deambulen libremente, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Cuando la medida de control sea provocar la muerte de los animales, se realizará de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 78. La matanza zoosanitaria podrá realizarse cuando medie orden de una autoridad competente.

Artículo 79. Queda prohibido:

- I. Provocar la muerte de animales por cualquier procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía. Los únicos métodos de eutanasia o matanza que se deben de aplicar son los determinados en esta Ley, disposiciones legales aplicables u otros que autoricen las Secretarías;
- II. Introducir animales vivos en líquidos hirviendo o muy calientes;
- III. Desollar animales vivos;
- IV. Matar animales en la vía pública, salvo que exista un riesgo para la integridad de las personas, así como para evitar que se prolongue la agonía del animal cuando no sea posible brindarle atención médica;
- V. Provocar la muerte de hembras en el último tercio de gestación, salvo en los casos que esté en peligro su bienestar o que se trate de medidas de control animal; y
- VI. La presencia de menores de edad en los rastros, centros de prevención y control de zoonosis y en la matanza de animales

Capítulo II

Matanza de animales usados en la producción

Artículo 80. La matanza de animales destinados a la producción y al consumo únicamente se podrá realizar en establecimientos específicamente diseñados para tal efecto, que cumplan con las disposiciones o Normas Oficiales Mexicanas que emitan la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 81. Todo rastro, matadero o establecimientos en donde se realice la matanza de animales deberá contar con un Médico Veterinario, quien estará a cargo de evaluar la condición física, estado de salud y bienestar de los animales desde su llegada, estancia hasta su aturdimiento y muerte, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. Los rastros y demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, deberán contar con equipo e

instalaciones de desembarque, rampas, pasillos, corrales, cajón de aturdimiento y área de desangrado, diseñados para cada especie, considerando sus características de comportamiento, tamaño y peso, a efecto de que se pueda aturdir y dar muerte al animal de forma rápida y eficaz, para disminuir su miedo, dolor o sufrimiento, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, con las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Los rastros o demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, deberán contar con equipos de aturdimiento de repuesto adecuados para casos de emergencia.

Artículo 83. Los corrales deberán cumplir con lo señalado en el título segundo de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. La matanza de los animales deberá hacerse previo aturdimiento, con la finalidad de disminuir su ansiedad, estrés, dolor y sufrimiento. El estado de inconsciencia que provoque el aturdimiento deberá ser continuo hasta la muerte del animal, de conformidad con lo establecido en esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Los animales no deben ser introducidos al proceso de aturdimiento hasta que la persona encargada del mismo esté preparada para efectuarlo.

La efectividad del método de aturdimiento deberá ser evaluada por personal capacitado para tal fin.

Artículo 85. En los animales que durante el transporte o desembarque hayan sufrido lesiones, fracturas o alguna incapacidad física que impida su movilización o sufran dolor, a su llegada al rastro, se debe llevar a cabo la matanza, bajo la indicación del médico veterinario.

Artículo 86. Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables a los animales de producción acuáticos.

Capítulo III

Matanza en otras situaciones

Artículo 87. En los centros de prevención y control de zoonosis, la matanza se realizará atendiendo a las regulaciones municipales aplicables, se debe llevar a cabo cuando el número de animales excede la capacidad de operación que comprometa su bienestar o su salud.

Capítulo IV

Eutanasia de los animales

Artículo 88. Únicamente se podrá realizar la eutanasia de animales en los siguientes casos:

- I. Cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal, que presente lesiones que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado;
- II. Para el caso de animales adiestrados o usados para prestar servicios para la detección de drogas, explosivos, bienes y productos agropecuarios bajo las condiciones del artículo 59 de la presente ley;
- III. Por petición expresa del propietario, encargado o poseedor del animal y se cumpla con lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Para aplicar la eutanasia en los animales se requerirá la valoración de un Médico Veterinario que determine que el animal tiene una condición o enfermedad limitante o amenazante para la vida del animal.

Título Quinto

Reconocimiento Nacional de Bienestar Animal

Artículo 89. Se establece el Reconocimiento Nacional de Bienestar Animal, cuyo objeto es, reconocer anualmente el esfuerzo de quienes se hayan destacado por fomentar y promover el bienestar de animales domésticos y silvestres.

Dicho Reconocimiento será otorgado de manera conjunta por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 90. El procedimiento para la selección de los ganadores del Reconocimiento Nacional de Bienestar Animal, se establecerá en el reglamento de la presente ley que al efecto emita el titular del Poder Ejecutivo.

Título Sexto

De la participación ciudadana y la denuncia ciudadana

Capítulo I

Participación Ciudadana

Artículo 91. La federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México incentivarán la participación ciudadana mediante la

celebración de convenios de concertación con los colegios de profesionistas de la medicina veterinaria y zootecnia, con las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, eventos u otras acciones que difundan entre las comunidades los principios de la presente ley.

Las organizaciones de la sociedad civil declararán ante la autoridad sus limitantes en su ejercicio.

Artículo 92. Las dependencias de la Administración Pública Federal encargadas de la aplicación de la presente Ley promoverán que, al seno de los Consejos Consultivos existentes en cada una de ellas, se dé seguimiento a la política de bienestar animal. Asimismo, dichos órganos podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes.

Capítulo II

Denuncia Ciudadana

Artículo 93. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad podrá denunciar ante las autoridades administrativas competentes todo hecho, acto u omisión que pueda constituir infracción a las disposiciones de la presente Ley o que pueda afectar el bienestar de animales.

Artículo 94. La denuncia ciudadana se substanciará de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, así como en el título séptimo de la presente ley.

Artículo 95. La parte denunciante podrá coadyuvar con la autoridad en los procedimientos mediante la aportación de pruebas, presentación de alegatos e incluso impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita.

Artículo 96. La denuncia ciudadana podrá presentarse verbalmente o por escrito. El servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá presentarse ante la autoridad para ratificarla en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad administrativa investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la autoridad administrativa guardar anonimato ante el denunciado, respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, esta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, no obstante, los datos del denunciante quedarán registrados ante la autoridad correspondiente y sin perjuicio de los derechos de la parte denunciada.

Artículo 97. La autoridad administrativa, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la integración en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad administrativa dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el trámite que se le ha dado a la misma.

En el caso de que la denuncia sea presentada ante una autoridad incompetente, esta acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante.

Artículo 98. Una vez admitida la denuncia, la autoridad administrativa llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La autoridad administrativa efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y dará inicio a los procedimientos de inspección y vigilancia, notificando al denunciante la iniciación del procedimiento en los términos del Título Séptimo de la presente ley.

Los procedimientos administrativos instaurados con motivo de una denuncia ciudadana sólo podrán darse por concluidos por:

- I. Desistimiento del denunciante;
- II. Resolución expresa que decida todas las cuestiones planteadas tanto en la denuncia como en las defensas de los denunciados, así como las que se deriven de los actos de inspección y vigilancia;
- III. Declaración de caducidad en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y
- IV. Las demás que establezca el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 99. La formulación de la denuncia ciudadana, así como lo acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad administrativa, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta

circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 100. Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia ciudadana cuando se trate de actos, hechos u omisiones que puedan afectar el bienestar de animales domésticos en las materias de su competencia por violaciones a su legislación local.

Artículo 101. La autoridad administrativa podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Título Séptimo

De la inspección y vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y recursos administrativos

Artículo 102. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Salud.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

Artículo 103. Las entidades federativas determinarán, en los términos de sus respectivas leyes, las infracciones, sanciones, procedimientos y recursos cuando se trate de asuntos de su competencia.

Capítulo II

Inspección y Vigilancia

Artículo 104. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas o demás

disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, con relación al bienestar de los animales de producción, exceptuando los animales de vida silvestre, y los animales para investigación y enseñanza.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, con relación al bienestar de animales silvestres.

Capítulo III

Medidas de seguridad

Artículo 105. Cuando existan o se estén llevando a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo el bienestar y la salud de un animal, la autoridad administrativa, de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones que alberguen animales domésticos de compañía en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de animales domésticos de compañía cuya salud y bienestar esté en peligro. En este caso, la autoridad administrativa podrá designar un depositario que garantice el bienestar del animal de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Podrán ser designados como depositarios aquellas personas físicas o morales que operen establecimientos destinados al mantenimiento y cuidado animales, así como organizaciones de la sociedad civil que presenten la solicitud como depositarios, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento del animal.

Asimismo, la autoridad administrativa podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 106. Cuando la autoridad administrativa ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo IV

Sanciones

Artículo 107. Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de éstas, o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Artículo 108. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, según corresponda, previo cumplimiento a la garantía de audiencia de conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Para efectos del párrafo anterior, se establecen las siguientes sanciones:

- I. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 10, 11, 16, 17, 64, 65, 66, 67 y 68 y con:
 - a) Amonestación escrita;
 - b) Multa por el equivalente de uno a mil Unidades de Medida de Actualización, al momento de imponer la sanción;
 - c) Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
 - d) El decomiso de animales domésticos de compañía, silvestres, de trabajo y de investigación y enseñanza, directamente relacionados con la infracción.

- II. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 71, 72, 73, 74, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88 y 89 con:
 - a) Amonestación escrita;
 - b) Multa por el equivalente de quinientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción;
 - c) Clausura temporal o definitiva, total o parcial; de establecimientos que tengan animales de compañía, de trabajo y de investigación y enseñanza,
 - d) Arresto administrativo hasta por 36 horas;
 - e) El decomiso de los instrumentos y animales domésticos de compañía, silvestres, de trabajo y de investigación y enseñanza, directamente relacionados con infracciones; y
 - f) La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes a quienes poseen animales domésticos de compañía, silvestres, de trabajo y de investigación y enseñanza.

Las sanciones anteriormente señaladas podrán imponerse de manera simultánea.

Si la o las infracciones subsisten una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanarlas, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido por este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

Artículo 109. La autoridad administrativa desechará las denuncias, promociones y recursos que no cuenten con elementos de tiempo, modo, lugar y pruebas.

Artículo 110. Cuando la autoridad administrativa determine que una denuncia se formuló sólo con el propósito de perjudicar o afectar al denunciado, deberá imponer al denunciante las sanciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 108 de esta Ley, así como la obligación de cubrir los gastos y costas del procedimiento.

Artículo 111. Cuando alguna persona por evidente atraso cultural, aislamiento social, extrema necesidad económica o que por la estricta necesidad de satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, cometa alguna infracción a las disposiciones de la presente ley, la autoridad competente que conozca del caso, tomando en cuenta las condiciones del infractor y por una sola ocasión podrá imponer la sanción señalada en el incisos a) y conmutar la establecida en el inciso b) de la fracción I del artículo 107, por trabajo en favor de la comunidad o el bienestar animal.

Artículo 112. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad administrativa imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 113. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad administrativa deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

La autoridad administrativa y el personal comisionado para ejecutar el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, deberán salvaguardar el bienestar de los animales involucrados de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 114. Una vez que el decomiso sea declarado firme, la autoridad administrativa podrá dar a los bienes decomisados los siguientes destinos:

- I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa con excepción de animales silvestres;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, con excepción de animales silvestres; y
- III. Donación a organismos públicos o privados, incluso organizaciones de la sociedad civil, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas y de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de animales silvestres, éstos podrán ser entregados en forma voluntaria o por decomisos por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la fiscalía General de la República a los Centros de resguardo o conservación de la Vida Silvestre.

Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará la entrega de estos ejemplares de vida silvestre a los espacios registrados como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre de Forma Confinada, Fuera de Hábitat Natural o a Colecciones Privadas que cuenten con un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la especie en cuestión.

Cuando los animales decomisados procedan de un bioterio debidamente registrado ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, éstos podrán ser donados a instituciones públicas de investigación o enseñanza superior, zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios o cualquier otro tipo de colección especializada u organizaciones de la sociedad civil para su retiro, siempre que éstas garanticen la existencia de condiciones adecuadas para su bienestar de conformidad con lo establecido en la presente ley y las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables. En caso contrario, se procederá a la eutanasia de conformidad con lo establecido en el título cuarto de la presente ley.

No podrán ser sujetos de venta aquellos animales que se encuentren enfermos o lesionados. Dichos animales podrán ser donados a zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios o cualquier otro tipo de colección especializada u organizaciones de la sociedad civil, refugios, albergues o asilos o, en caso de que no exista posibilidad de reubicarlos se les aplicará la eutanasia de conformidad con lo dispuesto en el título cuarto de la presente ley.

Artículo 115. Todas las autoridades, que por motivo de sus atribuciones tengan en su posesión animales, garantizarán que se salvaguarde el bienestar de los animales durante el tiempo que estos se encuentren bajo su resguardo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones aplicables.

Capítulo V

Recurso de Revisión

Artículo 116. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, en los casos que proceda.

Artículo 117. Por lo que se refiere al trámite relativo a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 118. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el presente capítulo.

Segundo: Se reforman los artículos 1, 4, 19, el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 20, el primer párrafo del artículo 21, 22, 23, 174; se deroga el segundo párrafo del artículo 21, todos de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales **de producción y consumo**; procurar el bienestar **de los animales de producción y consumo**; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y centros de matanza y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados a la matanza de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 4. Para los efectos de la ley se entiende por:

...

Bienestar animal: Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental.

...

Artículo 19. La Secretaría **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal y la presente ley**, establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán

observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

Artículo 20. La Secretaría en términos de esta ley, **la Ley General de Bienestar Animal y los Reglamentos de ambas**, emitirá las **Normas Oficiales Mexicanas y las** demás disposiciones aplicables que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos.

I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes **y con las características nutritivas adecuadas a su especie, edad y estado fisiológico**; evitarles miedo, angustia, estímulos negativos, dolor, lesiones y sufrimiento innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar comportamientos importantes para su estado de bienestar

II. La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará **las disposiciones y principios establecidos en la Ley General de Bienestar Animal**;

II. a **V.** ...

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio deberán **asegurar su bienestar de conformidad con las disposiciones de la presente ley, la Ley General de Bienestar Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

... (Se deroga)

Artículo 22. La secretaría, **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal**, determinará **mediante Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables** los criterios y requisitos que deberán observarse para el manejo y transporte de animales vivos, para procurar

su bienestar, por lo que no entrañará maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, bebida o alimento, evitando el traslado de largas distancias sin periodos de descanso

Artículo 23. La eutanasia de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal**, previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.

La matanza de animales **de producción** se realizará conforme a las técnicas que determine la Secretaría, **en los términos de la Ley General de Bienestar Animal, la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.**

Las disposiciones de sanidad animal establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para **el aturdimiento y muerte** de animales.

Artículo 174. Al que ordene el suministro o suministre a animales **de producción** alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo de multa.

.....

Tercero: Se reforman el primer y último párrafos y se derogan el segundo párrafo y las fracciones I a V, todos del artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2. El gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **ejercerán sus atribuciones en materia de bienestar animal de conformidad con la ley respectiva.**

...Se deroga

I. a V. Se derogan

...

Corresponde al Gobierno Federal expedir las Normas Oficiales Mexicanas **o demás disposiciones aplicables en materia de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal y esta Ley**, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, **alimentación, matanza y eutanasia** de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Cuarto. Se reforma la fracción XIX del artículo 9o.; la fracción V del artículo 11, el artículo 27; la denominación del capítulo V, los artículos 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37, el inciso a) del artículo 44; el inciso i) del artículo 78 Bis, el inciso c) del artículo 118, la fracción VII del artículo 119, la fracción XXIII del artículo 122; se adiciona la fracción III, recorriéndose la numeración de las subsecuentes del artículo 3o., y se deroga la actual fracción XLVII del artículo 3o., todos de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a II. ...

III. Bienestar animal: Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental.

IV. a XLVI. ...

XLVII. Se deroga

XLVIII. y XLIX. ...

Artículo 9o. ...

I. a XVIII.

XIX. La atención y promoción de los asuntos relativos al **bienestar animal** de la fauna silvestre.

Artículo 11. ...

I. a IV. ...

V. Promover y aplicar las medidas relativas al **bienestar animal** de la fauna silvestre;

VI. a X. ...

...

...

Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y **el bienestar de** los ejemplares, de acuerdo con la **Ley General de Bienestar Animal** y un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como **animal de compañía**, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría **y cumplir con las disposiciones de la Ley General de Bienestar Animal y las que emitan las Entidades Federativas en el ámbito de su competencia.**

...

Capítulo VI

Del Bienestar de la Fauna Silvestre

Artículo 29. Las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación adoptarán las medidas **para garantizar el bienestar de la fauna silvestre** durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento,

comercialización, **matanza y eutanasia, de conformidad con lo establecido en la presente ley y la Ley General de Bienestar Animal.**

Artículo 31. Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, teniendo en cuenta sus características, **de conformidad con la Ley General de Bienestar Animal y las normas oficiales mexicanas.**

Artículo 32. La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma **conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, a efecto de** que se evite **y** disminuya la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.

Artículo 34. Durante el **adiestramiento** de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar **y** disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto, **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal.**

Artículo 35. Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá **cumplir con las disposiciones de la Ley General de Bienestar Animal, a fin de** evitar **y** disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos.

Artículo 36. La **matanza y eutanasia** de los ejemplares de fauna silvestre **se** deberá **realizar de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 37. El reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia establecerán las medidas necesarias para efecto de lo establecido en el presente capítulo, **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal.**

Artículo 44. ...

a) Sus logros en materia de difusión, educación, investigación, capacitación, **bienestar animal** y desarrollo de actividades de manejo sustentable que hayan contribuido a la conservación de las especies silvestres, sus poblaciones y su hábitat natural, a la generación de empleos y al bienestar socioeconómico de los habitantes de la localidad de que se trate.

b) ...

c) ...

...

Artículo 78 Bis. ...

a) a h) ...

i) Medidas para garantizar el **bienestar de los animales** durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;**

j) a o) ...

...

...

Artículo 118. ...

a) y b) ...

c) No existan faltas en materia de **bienestar animal**.

d) ...

...

Artículo 119. ...

I. a VI. ...

VII. Existan faltas **en materia de bienestar animal**, conforme a lo estipulado en la presente Ley **y en la Ley General de Bienestar Animal**.

Artículo 122. ...

I. a XXII Bis. ...

XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de **bienestar animal para** la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley, y **la Ley General de Bienestar Animal y** en las **demás** disposiciones que de ella **ellas** se deriven.

...

Transitorios

Primero: El presente decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: Las legislaturas de las entidades federativas emitirán las disposiciones para regular las materias que la Ley General de Bienestar Animal dispone en sus ámbitos de competencia.

Tercero: El Ejecutivo federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias de la Ley General de Bienestar Animal en el término de 120 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto: El Reglamento de la presente Ley y las Normas Oficiales en las respectivas materias deberán regular el Bienestar Animal de acuerdo con el uso de cada especie.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de febrero del 2025



Diputada Nadia Sepúlveda García

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Los suscritos, Diputado **Luis Humberto Aldana Navarro** y la Diputada **Mildred Concepción Ávila Vera**, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la **LXVI Legislatura** de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confiere el **Artículo 71, fracción II**, en relación con el **Artículo 73, fracción XXIX-G** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como los artículos **6, numeral 1, fracción I; 76, 77 y 78** del **Reglamento de la Cámara de Diputados**, sometemos a la consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por la que se expide la **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales**, con el objetivo de establecer un marco normativo integral para la protección, bienestar y trato digno de los animales en México, promoviendo su respeto, garantizando su bienestar y armonizando la legislación nacional con los estándares internacionales en la materia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Objetivo de la Iniciativa

El objetivo central de la presente iniciativa es establecer un marco normativo integral que garantice el bienestar, la protección y el trato digno de los animales en México. Este instrumento legislativo busca armonizar y fortalecer las disposiciones existentes en los distintos órdenes de gobierno para prevenir el maltrato, fomentar la tenencia responsable y establecer mecanismos de regulación y control sobre el uso, comercialización y cuidado de los animales.

Actualmente, México enfrenta un panorama complejo en materia de bienestar animal, donde la ausencia de una legislación general y armonizada ha derivado en problemáticas como la falta de sanciones efectivas, la proliferación de animales en situación de calle y la falta de control sobre la explotación de especies tanto domésticas como silvestres. En este sentido, la presente Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales busca llenar estos vacíos normativos, garantizando la protección de los animales bajo un enfoque basado en derechos, sostenibilidad y bienestar social.

Esta iniciativa también responde a compromisos internacionales adquiridos por México, como la **Declaración Universal de los Derechos de los Animales** adoptada por la UNESCO en 1978 y las recomendaciones de la **Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)** sobre el bienestar de los animales en los sistemas de producción y manejo.

1.2 Relación con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030

El **Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 (PND)** establece como una de sus prioridades el desarrollo social equitativo y sostenible, reconociendo la importancia del equilibrio ecológico y la biodiversidad como factores esenciales para la calidad de vida de la población mexicana (Gobierno de México, 2025)¹. La protección animal es un elemento fundamental dentro de esta estrategia, ya que impacta áreas clave como la salud pública, la sustentabilidad ambiental y la seguridad alimentaria.

El presente proyecto de Ley se vincula directamente con los siguientes ejes del PND:

- **Eje 1: Bienestar y Desarrollo Social** → Establece la necesidad de promover una convivencia armoniosa entre humanos y animales, garantizando su bienestar y fomentando la educación en materia de protección animal (PND, 2025)².
- **Eje 2: Salud Pública y Prevención de Riesgos** → Destaca la importancia de regular la tenencia de animales y prevenir enfermedades zoonóticas, contribuyendo a la reducción de riesgos sanitarios en la población (PND, 2025)³.
- **Eje 4: Desarrollo Sostenible y Protección Ambiental** → Incluye la conservación de especies, la regulación del comercio de fauna silvestre y la promoción de prácticas sustentables en la interacción humano-animal (PND, 2025)⁴.
- **Eje Transversal 1: Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos** → Plantea la necesidad de garantizar la protección animal dentro de un enfoque de derechos y justicia social (PND, 2025)⁵.

Estos lineamientos del PND refuerzan la urgencia de contar con una legislación que no solo proteja a los animales de manera efectiva, sino que también contribuya a la construcción de una sociedad más justa y respetuosa con su entorno.

¹ Gobierno de México. (2025). Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. México: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

² Idem. *Eje 1: Bienestar y Desarrollo Social*.

³ Idem. *Eje 2: Salud Pública y Prevención de Riesgos*.

⁴ Idem. *Eje 2: Salud Pública y Prevención de Riesgos*.

⁵ Idem. *Eje Transversal 1: Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos*.

1.3 Participación de la Sociedad Civil

Uno de los pilares fundamentales en la construcción de esta iniciativa ha sido la participación activa de diversas organizaciones de la sociedad civil, colectivos de protección animal y especialistas en bienestar animal. A lo largo del proceso de consulta, se recibieron propuestas de organizaciones como **FRECDA A.C., Igualdad Animal, CODAM, Comercio Responsable, Tauromaquia Mexicana A.C., ANTAD y AZCARM**, quienes han destacado la necesidad de una regulación más estricta en temas como:

- **Protección de animales en situación de calle y tenencia responsable.**
- **Prohibición de prácticas de maltrato y explotación en diversas industrias.**
- **Regulación del comercio y crianza de animales domésticos y silvestres.**
- **Fortalecimiento de las sanciones contra el maltrato animal.**

Además, la sociedad civil ha impulsado la creación de un **Consejo Nacional de Bienestar Animal**, donde participen actores gubernamentales, académicos y representantes del sector privado para garantizar la correcta implementación de esta ley y su seguimiento en el tiempo.

La incorporación de estas propuestas ha sido esencial para consolidar una ley que no solo responda a criterios técnicos y jurídicos, sino que también refleje las necesidades y demandas de la ciudadanía comprometida con la protección animal.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1 Evolución del Marco Jurídico en Materia de Bienestar Animal

El reconocimiento del bienestar animal en la legislación mexicana ha evolucionado significativamente en las últimas décadas. Desde la promulgación de la primera Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en 1988, se han introducido reformas en distintas normativas para incorporar el concepto de bienestar animal y fortalecer la protección de los animales (DOF, 1988)⁶.

Entre los hitos legislativos más importantes en esta materia se encuentran:

- **1999:** Reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estableciendo criterios básicos para la conservación de fauna silvestre.
- **2014:** Modificación al Código Penal Federal para tipificar el maltrato animal como delito en diversas entidades.

⁶ Diario Oficial de la Federación (DOF). (1988). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. México.

- **2017:** Inclusión de disposiciones sobre bienestar animal en la Ley General de Vida Silvestre.
- **2024:** Reforma constitucional a los artículos 3o., 4o. y 73 para establecer el bienestar animal como un derecho fundamental y facultar al Congreso de la Unión para legislar en esta materia (DOF, 2024)⁷.

El marco jurídico actual, aunque progresivo, aún presenta inconsistencias y vacíos legales que dificultan su aplicación efectiva. La presente iniciativa busca consolidar estas disposiciones en una **Ley General**, que armonice las regulaciones existentes y establezca criterios uniformes para la protección de los animales en todo el territorio nacional.

2.2 Reforma Constitucional de 2024 y sus Implicaciones

El 2 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Decreto por el que se reforman los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, estableciendo un reconocimiento expreso del bienestar animal como un principio constitucional (DOF, 2024)⁸. Esta reforma representa un avance fundamental en la protección y el trato digno de los animales, al consolidar la obligación del Estado de legislar y garantizar su bienestar.

Principales modificaciones constitucionales:

- **Artículo 3o.** Se establece que los planes y programas de estudio en el sistema educativo nacional deberán incluir el conocimiento sobre protección y bienestar de los animales.
- **Artículo 4o.** Se reconoce el derecho de los animales a recibir un trato digno y respetuoso, estableciendo que el Estado deberá promover políticas públicas en favor de su bienestar y protección.
- **Artículo 73.** Se otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes generales en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales, con el fin de armonizar la legislación en los tres niveles de gobierno.

La reforma constitucional de 2024 refuerza el compromiso del Estado mexicano con la protección animal y establece un **plazo de 180 días naturales** para la creación de una Ley General en la materia, lo que da origen a la presente iniciativa. Con este marco, se pretende

⁷ Diario Oficial de la Federación (DOF). (2024). Reforma Constitucional en Materia de Bienestar Animal. México.

⁸ Diario Oficial de la Federación (DOF). (2024). Reforma Constitucional en Materia de Bienestar Animal. México.

generar una **normativa uniforme** que elimine las lagunas legales y brinde mayor certeza jurídica en la aplicación de sanciones contra el maltrato animal.

2.3 Dictámenes Legislativos y Gaceta Parlamentaria

El proceso legislativo que llevó a la aprobación de la reforma constitucional en materia de bienestar animal contó con el análisis y dictaminación de las Comisiones Unidas de **Puntos Constitucionales, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Estudios Legislativos**, quienes reconocieron la importancia de dotar a México de una legislación robusta en la materia (Cámara de Diputados, 2024)⁹.

En la **Gaceta Parlamentaria**, se documentó el proceso de discusión de la reforma, donde se expusieron diversos puntos clave:

- La necesidad de establecer **sanciones más severas** contra el maltrato animal.
- La importancia de promover **políticas públicas de educación y concienciación sobre la protección animal**.
- La urgencia de armonizar las leyes estatales con un marco normativo nacional que evite **vacíos legales y contradicciones**.
- La propuesta de crear un **Consejo Nacional de Bienestar Animal**, con participación de los sectores público, privado y social.

Durante la discusión, se destacó la existencia de iniciativas previas que buscaban abordar el problema desde distintos enfoques, pero que no habían logrado consolidarse en una **Ley General**, lo que motivó la necesidad de esta reforma y la presente iniciativa.

2.4 Iniciativas y Propuestas Previas en el Congreso de la Unión

Antes de la reforma constitucional de 2024, se presentaron diversas iniciativas que, si bien contribuyeron a fortalecer la agenda legislativa en materia de bienestar animal, no lograron establecer un marco normativo integral. Algunas de las más relevantes incluyen:

⁹ Cámara de Diputados. (2024). Dictamen de las Comisiones Unidas sobre Reforma en Bienestar Animal. Gaceta Parlamentaria, LXV Legislatura.

- **Iniciativa de reforma a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (2017):** Propuso el reconocimiento del bienestar animal como un principio rector en la conservación de la biodiversidad (Cámara de Senadores, 2017)¹⁰.
- **Propuesta de tipificación del maltrato animal como delito federal (2019):** Buscó establecer sanciones homogéneas a nivel nacional, pero no logró consenso legislativo.
- **Iniciativa de Ley General de Bienestar Animal (2022):** Presentada por diversas organizaciones civiles y legisladores, planteaba la creación de un marco regulatorio nacional, pero quedó pendiente de dictaminación.

Estas iniciativas demostraron la necesidad de contar con una legislación más amplia y articulada. La presente iniciativa toma como base los aprendizajes de estos esfuerzos legislativos, integrando las mejores prácticas y recomendaciones en una **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales**.

III. DIAGNÓSTICO DE LA PROBLEMÁTICA

3.1 Maltrato y Abandono Animal en México

El maltrato y el abandono de animales en México constituyen un problema de gran magnitud, afectando tanto a los animales como a la sociedad en general. México es uno de los países con la mayor población de animales de compañía en situación de calle en América Latina, con un estimado de 23 millones de perros y gatos sin hogar (INEGI, 2023)¹¹.

El maltrato animal adopta diversas formas, incluyendo:

- **Maltrato físico y psicológico:** Golpizas, mutilaciones y sometimiento a condiciones de vida insalubres.
- **Negligencia y abandono:** Falta de alimentación, acceso a agua y cuidados veterinarios.
- **Uso indebido en espectáculos y entretenimiento:** Explotación de animales en circos, peleas y carreras ilegales.
- **Comercio ilegal de especies:** Venta de fauna silvestre sin regulación y en condiciones deplorables.

¹⁰ Cámara de Senadores. (2017). Iniciativa de Reforma a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. México.

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). Estadísticas sobre población de animales de compañía en México. México.

El abandono de animales de compañía también genera impactos en la salud pública, ya que los animales sin hogar pueden ser transmisores de enfermedades zoonóticas, como la rabia y la leptospirosis. A pesar de la existencia de leyes estatales que sancionan el maltrato animal, la falta de aplicación efectiva y la carencia de una normativa nacional han permitido que estos actos queden impunes en muchos casos.

3.2 Falta de Regulación y Aplicación de la Ley

La legislación en materia de bienestar animal en México ha avanzado en las últimas décadas, sin embargo, sigue presentando vacíos normativos y problemas de implementación. Actualmente, la regulación depende de leyes estatales y municipales, lo que genera una **disparidad en la aplicación de sanciones y mecanismos de protección** (CNDH, 2022)¹².

Los principales problemas identificados incluyen:

- **Ausencia de una Ley General:** No existe una norma que unifique criterios de bienestar animal a nivel nacional.
- **Falta de recursos para la vigilancia y aplicación de la ley:** Las autoridades locales no cuentan con suficientes inspectores ni herramientas para hacer cumplir la normativa.
- **Ambigüedad en la tipificación de delitos de maltrato animal:** En algunas entidades federativas, el maltrato es considerado una falta administrativa y no un delito penal.
- **Desconocimiento de los derechos y obligaciones sobre la tenencia responsable:** Falta de campañas de sensibilización y educación sobre la importancia del bienestar animal.

La presente iniciativa busca subsanar estos problemas mediante la creación de una **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales**, que armonice las regulaciones existentes y establezca mecanismos claros de aplicación en los tres niveles de gobierno.

3.3 Impacto en la Salud Pública y el Equilibrio Ecológico

El abandono y maltrato animal tienen una relación directa con la salud pública y la biodiversidad del país. La proliferación de **animales en situación de calle** puede contribuir a la transmisión

¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2022). Informe sobre bienestar animal en México. México.

de enfermedades zoonóticas, como la rabia, la leptospirosis y la toxoplasmosis, representando un **riesgo epidemiológico** para la población (OPS, 2023)¹³.

Por otro lado, el **comercio ilegal y el tráfico de fauna silvestre** afectan gravemente el equilibrio ecológico, poniendo en peligro especies en riesgo de extinción y afectando ecosistemas enteros. Se estima que México es uno de los principales países de tránsito de tráfico ilegal de especies, con una comercialización clandestina que alcanza los 100 millones de dólares anuales (SEMARNAT, 2023)¹⁴.

Para mitigar estos impactos, esta Ley propone:

- **Estrategias de control poblacional de animales domésticos**, incluyendo campañas de esterilización y adopción responsable.
- **Fortalecimiento de la vigilancia sanitaria**, asegurando el cumplimiento de normas de bienestar en criaderos, tiendas de mascotas y zoológicos.
- **Medidas más estrictas contra el tráfico de especies silvestres**, en coordinación con organismos internacionales y cuerpos de seguridad.

3.4 Desafíos en la Fiscalización y Sanción del Maltrato Animal

A pesar de los avances en la tipificación del maltrato animal como delito en varias entidades federativas, su **fiscalización y sanción siguen siendo ineficaces**. Las denuncias rara vez prosperan debido a la falta de personal capacitado, recursos y voluntad política para perseguir estos delitos (PROFEPA, 2023)¹⁵.

Entre los principales desafíos se encuentran:

- **Falta de coordinación interinstitucional**: No existe una estrategia unificada entre PROFEPA, SEMARNAT y las fiscalías estatales para atender denuncias.
- **Deficiencias en la recolección de pruebas**: La falta de protocolos claros dificulta la judicialización de casos de maltrato animal.

¹³ Organización Panamericana de la Salud (OPS). (2023). Enfermedades zoonóticas y su impacto en la salud pública. Washington, D.C.

¹⁴ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). (2023). Reporte sobre tráfico de especies en México. México.

¹⁵ Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). (2023). Informe de inspección y vigilancia en materia de bienestar animal. México.

- **Sanciones insuficientes:** En muchos estados, las penas por maltrato animal son menores a las establecidas en otras legislaciones internacionales.
- **Baja denuncia ciudadana:** Muchas personas desconocen cómo reportar casos de maltrato o temen represalias.

La presente Ley establece mecanismos para fortalecer la **inspección, denuncia y sanción del maltrato animal**, incluyendo la creación de una **Unidad Especializada en Protección Animal**, que trabaje de manera coordinada con las autoridades locales y federales.

IV. JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS

4.1 Armonización con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030

El **Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 (PND)** establece como una de sus prioridades el desarrollo social equitativo y sostenible, reconociendo la importancia del equilibrio ecológico y la biodiversidad como factores esenciales para la calidad de vida de la población mexicana (Gobierno de México, 2025)¹⁶. En este sentido, la protección y bienestar animal son elementos clave dentro de la estrategia nacional, al impactar directamente en aspectos de salud pública, seguridad alimentaria y preservación del medio ambiente.

Relación con los Ejes Estratégicos del PND

La presente iniciativa de **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales** se alinea con diversos **ejes estratégicos** del PND 2025-2030, reforzando el marco normativo para la protección animal y garantizando su efectiva aplicación:

- **Eje 1: Bienestar y Desarrollo Social** → Establece la necesidad de promover una convivencia armoniosa entre humanos y animales, garantizando su bienestar y fomentando la educación en materia de protección animal (PND, 2025)¹⁷.
- **Eje 2: Salud Pública y Prevención de Riesgos** → Destaca la importancia de regular la tenencia de animales y prevenir enfermedades zoonóticas, contribuyendo a la reducción de riesgos sanitarios en la población (PND, 2025)¹⁸.

¹⁶ Gobierno de México. (2025). Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. México: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

¹⁷ Idem. Eje 1: Bienestar y Desarrollo Social.

¹⁸ Idem. Eje 2: Salud Pública y Prevención de Riesgos.

- **Eje 4: Desarrollo Sostenible y Protección Ambiental** → Incluye la conservación de especies, la regulación del comercio de fauna silvestre y la promoción de prácticas sustentables en la interacción humano-animal (PND, 2025)¹⁹.
- **Eje Transversal 1: Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos** → Plantea la necesidad de garantizar la protección animal dentro de un enfoque de derechos y justicia social (PND, 2025)²⁰.

Impacto de la Ley en el Cumplimiento del PND

La expedición de esta Ley contribuirá directamente al cumplimiento de los objetivos establecidos en el **PND 2025-2030**, al proporcionar un **marco legal uniforme y obligatorio** que regule el trato digno de los animales en México. Entre los principales impactos positivos destacan:

1. **Fortalecimiento de la educación y sensibilización** → En cumplimiento con el **Eje 1**, esta Ley incorpora la enseñanza sobre bienestar animal en los programas educativos, fomentando una cultura de respeto y tenencia responsable.
2. **Mejoras en la salud pública** → De acuerdo con el **Eje 2**, se establecerán normas más estrictas para la prevención de enfermedades zoonóticas y el control sanitario de los animales domésticos y de producción.
3. **Conservación de la biodiversidad y control del tráfico ilegal de especies** → En línea con el **Eje 4**, se reforzará la vigilancia en la comercialización de animales silvestres y se endurecerán las sanciones contra la explotación ilegal de fauna.
4. **Reducción de la impunidad en casos de maltrato animal** → Esta Ley garantizará la correcta **aplicación de sanciones** y la creación de organismos especializados en la supervisión y fiscalización del bienestar animal.

Necesidad de una Ley General para la Armonización Normativa

Si bien México ha avanzado en materia de bienestar animal con la implementación de leyes estatales y normativas específicas, **la falta de una Ley General ha generado una aplicación desigual de la protección animal en el país**. Actualmente, cada entidad federativa cuenta con

¹⁹ Idem. Eje 4: Desarrollo Sostenible y Protección Ambiental.

²⁰ Idem. Eje Transversal 1: Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos.

regulaciones distintas, lo que ocasiona que los criterios de sanción y protección varíen considerablemente de un estado a otro (Cámara de Diputados, 2024)²¹.

Esta fragmentación normativa impide la correcta ejecución de políticas públicas en la materia, razón por la cual el **PND 2025-2030 ha establecido la necesidad de contar con una legislación unificada y armonizada**. La presente Ley busca cumplir con este objetivo mediante:

- La creación de un **marco jurídico nacional** con criterios homogéneos en materia de bienestar animal.
- La **coordinación efectiva entre la Federación, Estados y Municipios**, garantizando la aplicación uniforme de la ley en todo el país.
- El fortalecimiento de los **mecanismos de inspección, supervisión y sanción**, permitiendo una mejor fiscalización y prevención del maltrato animal.

Esta armonización normativa no solo responde a un mandato constitucional derivado de la reforma de 2024, sino que también constituye un avance necesario para garantizar la **protección efectiva de los animales** y el cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia.

4.2 Cumplimiento de Compromisos Internacionales

México ha suscrito diversos tratados y acuerdos internacionales que establecen estándares en materia de bienestar animal, conservación de la biodiversidad y regulación del comercio de especies. La expedición de la **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales** permitirá armonizar la legislación nacional con estos compromisos internacionales, fortaleciendo el marco normativo y su efectiva aplicación en el país.

Tratados y Acuerdos Internacionales Vinculantes

El Estado mexicano tiene la obligación de cumplir con diversas disposiciones internacionales que protegen a los animales en diferentes ámbitos. Entre los tratados más relevantes se encuentran:

²¹ Cámara de Diputados. (2024). Informe sobre Armonización Legislativa en Materia de Bienestar Animal. LXV Legislatura.

- **Declaración Universal de los Derechos de los Animales (UNESCO, 1978)** → Reconoce que todos los animales tienen derechos y establece principios sobre su bienestar y trato digno (UNESCO, 1978)²².
- **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, 1973)** → Regula el comercio de especies silvestres para evitar su explotación excesiva y garantizar su conservación (CITES, 1973)²³.
- **Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE, 1968)** → Establece estándares para la sanidad y bienestar animal en la producción pecuaria, el transporte y el sacrificio (OIE, 2022)²⁴.
- **Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB, 1992)** → Promueve la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales, incluyendo la fauna silvestre (ONU, 1992)²⁵.
- **Acuerdo de Escazú (2018)** → Vincula la protección ambiental con los derechos humanos, estableciendo el derecho de acceso a la información y a la justicia ambiental, aspectos que incluyen la protección de la fauna silvestre (ONU, 2018)²⁶.

Obligaciones Derivadas de los Compromisos Internacionales

Con base en estos tratados, México ha adquirido diversas obligaciones en materia de bienestar animal, entre las que destacan:

1. **Prohibición del comercio ilegal de especies silvestres** → En cumplimiento con la **CITES**, esta Ley endurecerá las sanciones contra el tráfico de fauna y reforzará la supervisión de los centros de conservación.

²² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (1978). Declaración Universal de los Derechos de los Animales. París, Francia.

²³ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). (1973). Texto oficial del Convenio. Washington, EE.UU.

²⁴ Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). (2022). Código Sanitario para los Animales Terrestres. París, Francia.

²⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1992). Convenio sobre la Diversidad Biológica. Río de Janeiro, Brasil.

²⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2018). Acuerdo de Escazú sobre el acceso a la información y la justicia en materia ambiental. Escazú, Costa Rica.

2. **Garantía de bienestar animal en la producción pecuaria** → Conforme a los estándares de la **OIE**, se establecerán regulaciones para reducir el sufrimiento animal en la industria ganadera y en los mataderos.
3. **Implementación de estrategias para la conservación de la biodiversidad** → Siguiendo el **CDB**, la Ley fomentará la protección de hábitats naturales y la reintroducción de especies en peligro de extinción.
4. **Acceso a la información y participación pública en la protección animal** → En línea con el **Acuerdo de Escazú**, se promoverá la transparencia en la aplicación de políticas de bienestar animal y la participación de la sociedad civil en su supervisión.

Necesidad de un Marco Normativo Nacional Acorde con Estándares Internacionales

A pesar de que México ha ratificado estos acuerdos, su aplicación sigue siendo deficiente debido a la falta de una Ley General que establezca **mecanismos claros de cumplimiento y sanción**. Actualmente, la protección animal se encuentra fragmentada en legislaciones estatales y municipales, lo que impide una supervisión efectiva y homogénea a nivel nacional (Cámara de Diputados, 2024)²⁷.

La presente Ley permitirá:

- **Crear una legislación armonizada con los tratados internacionales** y garantizar su aplicación efectiva en todo el territorio nacional.
- **Incorporar estándares internacionales en materia de bienestar animal**, estableciendo criterios mínimos obligatorios para todas las entidades federativas.
- **Evitar sanciones y conflictos diplomáticos** derivados del incumplimiento de acuerdos ambientales y de protección de la fauna.

Con esta legislación, México reafirma su compromiso con la comunidad internacional en la protección y conservación de la vida animal, estableciendo un marco normativo alineado con las mejores prácticas globales.

4.3 Propuestas Clave de la Sociedad Civil

La participación de la sociedad civil ha sido un **pilar fundamental** en la construcción de la presente Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales. Diversas

²⁷ Cámara de Diputados. (2024). Informe sobre Armonización Legislativa en Materia de Bienestar Animal. LXV Legislatura.

organizaciones nacionales e internacionales han aportado propuestas que fortalecen el contenido de esta iniciativa, garantizando un enfoque integral que aborde el bienestar animal desde una perspectiva de **derechos, sustentabilidad y desarrollo social**.

Principales Demandas de la Sociedad Civil

Las propuestas presentadas por organizaciones de la sociedad civil incluyen los siguientes **ejes prioritarios**:

- 1. Protección de Animales en Situación de Calle y Tenencia Responsable**
 - Creación de programas de **esterilización masiva y gratuita**.
 - Regulación de la **venta y adopción de animales de compañía**.
 - Establecimiento de **sanciones más severas** para quienes abandonen animales.
- 2. Prohibición de Prácticas de Maltrato y Explotación Animal**
 - Eliminación del uso de animales en circos, peleas clandestinas y espectáculos de violencia.
 - Regulación del **uso de animales en investigación y experimentación**.
 - Implementación de protocolos de **sacrificio humanitario** en la industria pecuaria.
- 3. Regulación del Comercio y Crianza de Animales Domésticos y Silvestres**
 - Fiscalización de criaderos y tiendas de mascotas para garantizar **condiciones adecuadas** de vida y salud.
 - Control de la venta en mercados y vía pública para evitar el comercio ilegal de especies.
 - Promoción de la adopción sobre la compra de animales domésticos.
- 4. Fortalecimiento de las Sanciones Contra el Maltrato Animal**
 - Tipificación del **maltrato animal como delito federal**.
 - Creación de **fuerzas especializadas** en la persecución y sanción del maltrato animal.
 - Incorporación de **penas de prisión y multas ejemplares** para los infractores.
- 5. Educación y Sensibilización Ciudadana**

- Inclusión del bienestar animal en los planes de estudio de educación básica.
- Campañas nacionales de concienciación sobre derechos de los animales.
- Creación de centros de formación y capacitación para el manejo adecuado de especies.

6. Creación del Consejo Nacional de Bienestar Animal

- Organismo autónomo encargado de supervisar la implementación de la Ley.
- Participación de representantes del gobierno, academia, sociedad civil y sector privado.
- Evaluación periódica de políticas públicas en la materia.

Organizaciones Participantes y su Impacto en la Legislación

Diferentes **organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles y colectivos** han contribuido a la formulación de esta iniciativa, entre ellas:

- **FRECDA A.C.**²⁸ → Impulsora de la tipificación del maltrato animal como delito grave en diversas entidades federativas.
- **Igualdad Animal**²⁹ → Promotora de la regulación del bienestar en la industria alimentaria y la reducción del sufrimiento animal.
- **CODAM**³⁰ → Defensora de los derechos de los animales domésticos y del fortalecimiento de albergues y refugios.
- **Comercio Responsable**³¹ → Encargada de proponer normativas para el comercio ético de animales y evitar la explotación comercial.
- **ANTAD y AZCARM**³² → Asociaciones enfocadas en la regulación del uso de fauna silvestre en zoológicos y centros de conservación.

²⁸ FRECDA A.C. (2024). Propuestas para el fortalecimiento de la legislación en bienestar animal. México.

²⁹ Igualdad Animal. (2024). Reformas urgentes en la industria alimentaria para la reducción del sufrimiento animal. México.

³⁰ CODAM. (2024). Lineamientos para la protección de animales domésticos en México. México.

³¹ Comercio Responsable. (2024). Normatividad para el comercio ético y responsable de animales. México.

³² ANTAD y AZCARM. (2024). Regulación del uso de fauna silvestre en centros de conservación y zoológicos. México.

Impacto de las Propuestas en la Ley

Las aportaciones de la sociedad civil han sido **determinantes** en la redacción de esta Ley, permitiendo la inclusión de disposiciones clave para la protección animal. Gracias a estas iniciativas, la Ley establece:

- **Mecanismos claros de denuncia y persecución de delitos contra los animales.**
- **Fondos de financiamiento para programas de rescate, rehabilitación y adopción.**
- **La creación de un marco normativo armonizado a nivel nacional** que elimine discrepancias estatales.

Este enfoque **participativo y ciudadano** garantiza que la Ley refleje las verdaderas necesidades de la población y brinde soluciones efectivas para la protección animal en México.

4.4 Beneficios de la Nueva Ley

La expedición de la **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales** representa un avance fundamental en la protección de los derechos de los animales en México. Su implementación generará **beneficios sociales, ambientales, sanitarios y jurídicos**, contribuyendo al desarrollo de una sociedad más justa, ética y sostenible. A continuación, se presentan los principales beneficios de esta Ley:

1. Protección Integral de los Animales

- **Reconocimiento legal del bienestar animal** como un principio rector en la legislación mexicana.
- **Prohibición de actos de crueldad y maltrato**, estableciendo sanciones severas para quienes los cometan.
- **Regulación del uso de animales en la industria, espectáculos y laboratorios**, asegurando su trato digno.
- **Creación de programas de rehabilitación y adopción** para animales en situación de calle o rescatados del maltrato.

2. Impacto Positivo en la Salud Pública

- **Reducción del riesgo de enfermedades zoonóticas**, mediante la regulación de la tenencia responsable y el control sanitario.

- **Control de la sobrepoblación animal**, promoviendo programas nacionales de esterilización y vacunación.
- **Mejoramiento de la higiene y seguridad en establecimientos que comercializan animales**, garantizando condiciones sanitarias adecuadas.
- **Mayor vigilancia en la industria alimentaria** para asegurar el cumplimiento de normas de bienestar animal en la producción pecuaria.

3. Conservación del Medio Ambiente y la Biodiversidad

- **Endurecimiento de sanciones contra el tráfico de fauna silvestre**, en cumplimiento con tratados internacionales.
- **Protección de hábitats naturales**, promoviendo el respeto a la fauna en su entorno.
- **Fomento de prácticas sostenibles en la interacción humano-animal**, reduciendo el impacto ambiental de la actividad pecuaria y comercial.
- **Armonización con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)**, evitando el comercio ilegal de especies protegidas.

4. Fortalecimiento del Marco Jurídico y la Seguridad Jurídica

- **Unificación de criterios legales** en todas las entidades federativas, evitando discrepancias en la aplicación de la ley.
- **Claridad en la tipificación del maltrato animal como delito**, estableciendo sanciones administrativas y penales más severas.
- **Creación de mecanismos de denuncia efectivos y accesibles** para los ciudadanos.
- **Mayor coordinación interinstitucional** entre dependencias gubernamentales, asegurando la correcta aplicación de la ley.

5. Educación y Cambio Cultural

- **Inclusión de la educación sobre bienestar animal en los planes de estudio**, desde nivel básico hasta superior.
- **Fomento de una cultura de respeto y responsabilidad hacia los animales**, reduciendo los índices de violencia social.

- **Sensibilización de la sociedad sobre los derechos de los animales**, promoviendo su protección activa.
- **Creación de campañas de concienciación y programas de capacitación para servidores públicos**, asegurando la correcta aplicación de la normativa.

6. Impulso a la Economía y el Turismo Responsable

- **Generación de empleos en el sector de bienestar animal**, incluyendo veterinarios, inspectores y especialistas en conservación.
- **Promoción del turismo sustentable y el ecoturismo**, fomentando prácticas amigables con la fauna silvestre.
- **Certificación de empresas y productos con enfoque de bienestar animal**, impulsando estándares internacionales de calidad.
- **Apoyo al sector agropecuario para la transición hacia prácticas de producción sustentables**, alineadas con normativas internacionales.

7. Creación de Instituciones para la Supervisión y Cumplimiento de la Ley

- **Establecimiento del Consejo Nacional de Bienestar Animal**, con representación gubernamental, académica y de la sociedad civil.
- **Implementación de Unidades Especializadas en Protección Animal** dentro de las fiscalías estatales y municipales.
- **Asignación de recursos específicos para la vigilancia, inspección y sanción del maltrato animal**.
- **Desarrollo de estrategias de cooperación internacional**, fortaleciendo alianzas con organismos internacionales de protección animal.

Conclusión

La promulgación de esta Ley representa un **cambio histórico** en la forma en que México protege y garantiza el bienestar animal. Su impacto será transversal, beneficiando no solo a los animales, sino también a la salud pública, el medio ambiente y la sociedad en general. La adopción de este marco normativo permitirá a México consolidarse como un referente en **protección y trato digno a los animales**, en armonía con los compromisos internacionales y los valores de justicia y equidad.

V. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR TÍTULO DEL ARTICULADO

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

5.1.1 Importancia de un Marco Normativo Integral para el Bienestar Animal

La protección y bienestar de los animales han cobrado una creciente importancia en el ámbito jurídico, social y ambiental. En este contexto, la presente **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales** busca establecer un **marco normativo integral** que garantice la armonización de la legislación en los tres niveles de gobierno y la aplicación efectiva de medidas de prevención, sanción y concienciación en torno al trato digno hacia los animales.

En México, la dispersión de normas y regulaciones en materia de bienestar animal ha generado **lagunas legales** y **desigualdad en la aplicación de sanciones**. La ausencia de una Ley General ha permitido que los criterios de protección animal varíen ampliamente entre entidades federativas, lo que impide una aplicación homogénea de los principios de bienestar animal y dificulta la coordinación interinstitucional entre la Federación, los Estados y los Municipios.

Este **marco normativo integral** responde a diversas problemáticas clave:

- **Homologación de criterios y sanciones** → Evita la discrecionalidad en la aplicación de sanciones por maltrato animal.
- **Fortalecimiento de la coordinación gubernamental** → Permite una mejor articulación entre instancias de protección ambiental, fiscales y organismos de bienestar animal.
- **Garantía de seguridad jurídica** → Proporciona lineamientos claros para la protección animal en sectores como el comercio, la industria y el uso doméstico.
- **Fomento de la cultura de bienestar animal** → Introduce la educación sobre el trato digno a los animales como parte de la formación ciudadana.

La implementación de esta Ley **se alinea con estándares internacionales**, como los lineamientos de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)³³, la Convención sobre la

³³ Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). (2022). Código Sanitario para los Animales Terrestres. París, Francia.

Diversidad Biológica (CDB)³⁴ y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)³⁵. Su finalidad es garantizar que los animales sean reconocidos **como seres sintientes**³⁶ y que su bienestar sea protegido por un marco normativo robusto y eficaz.

5.1.2 Definiciones Clave para Garantizar la Correcta Interpretación de la Ley

Para garantizar la correcta aplicación de esta Ley y evitar ambigüedades en su interpretación, se establece un **glosario de definiciones clave** que proporciona claridad a los conceptos fundamentales en materia de bienestar animal. Estas definiciones permiten que la normativa sea precisa y aplicable en diferentes contextos administrativos, judiciales y educativos.

Algunas de las definiciones más relevantes incluidas en la Ley son:

- **Bienestar Animal** → Estado físico y mental en el que un animal se encuentra libre de sufrimiento, miedo y estrés, teniendo acceso a condiciones adecuadas de alimentación, refugio y sanidad.
- **Maltrato Animal** → Cualquier acción u omisión que cause sufrimiento, dolor, daño físico o psicológico a un animal, incluyendo abandono, negligencia, abuso físico, sobreexplotación y privación de sus necesidades básicas.
- **Tenencia Responsable** → Compromiso de los propietarios de animales de proporcionarles atención médica, alimentación, refugio y condiciones adecuadas de bienestar durante toda su vida.
- **Animales de Compañía** → Aquellos que conviven con el ser humano en su hogar con fines de compañía o asistencia, incluyendo perros, gatos y otros animales domésticos.
- **Fauna Silvestre** → Especies de animales que viven en su hábitat natural sin haber sido domesticadas por el ser humano.
- **Sacrificio Humanitario** → Método de eutanasia aplicado a un animal en condiciones que minimicen su sufrimiento, basado en protocolos científicos y recomendaciones internacionales.

³⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1992). Convenio sobre la Diversidad Biológica. Río de Janeiro, Brasil.

³⁵ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). (1973). Texto oficial del Convenio. Washington, EE.UU.

³⁶ Cámara de Diputados. (2024). Informe sobre Armonización Legislativa en Materia de Bienestar Animal. LXV Legislatura.

- **Tráfico Ilegal de Especies** → Comercialización y explotación de fauna silvestre fuera de los marcos legales nacionales e internacionales.
- **Unidad Especializada en Protección Animal** → Organismo encargado de la investigación y persecución de delitos de maltrato animal, con facultades para la supervisión y rescate de especies en situación de riesgo.

Estas definiciones **se alinean con los principios de la OIE y la CITES**, facilitando su aplicación en todos los sectores y promoviendo el respeto a los derechos de los animales. La inclusión de estos conceptos garantiza que la Ley sea accesible y comprensible para todas las partes involucradas en su implementación y cumplimiento.

Conclusión

El Título Primero de la Ley establece los fundamentos esenciales para el bienestar animal en México, proporcionando un **marco normativo claro y preciso** que homogeniza la protección de los animales a nivel nacional. Con la definición de conceptos clave y la consolidación de una legislación integral, se sientan las bases para garantizar la protección efectiva de los animales en todos los ámbitos de la sociedad.

TÍTULO SEGUNDO: DEL BIENESTAR Y CUIDADO DE LOS ANIMALES

5.2.1 Protección de los Derechos Fundamentales de los Animales

El reconocimiento de los **derechos fundamentales de los animales** es una de las bases principales de la presente Ley. Se establece la obligación del Estado de garantizar la protección, respeto y bienestar de todos los animales bajo su jurisdicción. La consideración de los animales como **seres sintientes** implica que sus derechos deben ser protegidos, evitando actos de maltrato, crueldad y explotación injustificada.

A nivel internacional, la **Declaración Universal de los Derechos de los Animales (UNESCO, 1978)** y el **Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE, 2022)** han sido referentes en la formulación de normativas que aseguren el trato digno de los animales. Esta Ley incorpora principios fundamentales de estos instrumentos, asegurando su **armonización con estándares internacionales**.

Los derechos fundamentales de los animales reconocidos en esta Ley incluyen:

- **Derecho a una vida libre de sufrimiento y maltrato.**

- **Derecho a condiciones adecuadas de alimentación, refugio y atención médica.**
- **Derecho a ser protegidos contra el abandono y la explotación.**
- **Derecho a un trato humanitario en todas las actividades en las que estén involucrados.**

5.2.2 Regulación de Prácticas que Impactan el Bienestar Animal

El bienestar animal no solo implica la protección contra el maltrato, sino también la regulación de aquellas actividades humanas que pueden afectar su calidad de vida. Esta Ley establece normativas claras para garantizar que los animales reciban un trato digno en diversas prácticas, incluyendo:

- **Uso de animales en la industria agropecuaria:** Se implementarán **criterios de bienestar** en la crianza, transporte y sacrificio de animales de consumo humano, alineados con los estándares de la **OIE**.
- **Animales en espectáculos y entretenimiento:** Se prohíben prácticas que causen sufrimiento innecesario, como el uso de animales en circos o peleas ilegales.
- **Condiciones en zoológicos y centros de conservación:** Se regulan los estándares de bienestar animal en estos espacios, promoviendo la rehabilitación y reintroducción de especies cuando sea posible.
- **Uso de animales en investigación y experimentación:** Se establecen controles estrictos para reducir el sufrimiento y fomentar alternativas tecnológicas.

5.2.3 Normas para el Comercio y Adopción Responsable

El comercio y la adopción de animales requieren una regulación adecuada para evitar la explotación comercial y el abandono. La presente Ley establece **normas claras para la venta, crianza y adopción de animales domésticos y silvestres**, asegurando que estas prácticas se realicen de manera ética y controlada.

Entre las medidas contempladas se incluyen:

- **Licencias y permisos obligatorios para criadores y vendedores de animales domésticos.**
- **Prohibición de la comercialización de animales en mercados ambulantes y vía pública.**
- **Fomento de la adopción en lugar de la compra de animales de compañía.**

- **Obligación de los criadores de garantizar la salud y bienestar de los animales antes de su venta o adopción.**
- **Implementación de un Registro Nacional de Criaderos y Comercios de Animales.**

Estas disposiciones buscan **prevenir el abandono y evitar la proliferación de criaderos clandestinos**, donde los animales suelen ser explotados en condiciones inhumanas. Además, se establece la **responsabilidad de los adoptantes** de garantizar el bienestar de los animales bajo su cuidado.

5.2.4 Sanciones al Maltrato y Crueldad Animal

Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, se establecen **sanciones severas contra el maltrato y la crueldad animal**. La falta de penalización efectiva ha sido uno de los principales problemas en la protección de los animales en México. En muchas entidades federativas, el maltrato sigue siendo considerado una **falta administrativa menor**, lo que impide la persecución penal de los agresores.

Esta Ley incorpora **criterios homogéneos de sanción**, incluyendo:

- **Multas económicas proporcionales al daño causado.**
- **Inhabilitación de individuos y empresas que incurran en actos de crueldad animal.**
- **Penas de prisión para los casos más graves de maltrato y tortura animal.**
- **Medidas de rehabilitación y concienciación obligatorias para infractores.**
- **Confiscación de animales que se encuentren en riesgo y prohibición de su tenencia para los responsables de maltrato.**

Con estas disposiciones, se busca erradicar **la impunidad en los casos de crueldad animal**, asegurando que quienes maltratan o explotan a los animales enfrenten **consecuencias legales severas**.

Conclusión

El **Título Segundo de esta Ley** establece las bases para el bienestar y la protección efectiva de los animales en México. A través del reconocimiento de **sus derechos fundamentales**, la **regulación de prácticas que afectan su bienestar**, el **control del comercio y la imposición**

de sanciones severas contra el maltrato, esta Ley busca transformar el marco normativo actual, alineándolo con los **estándares internacionales de bienestar animal**.

Estas disposiciones permitirán reducir la incidencia del maltrato animal, fortalecer la educación sobre tenencia responsable y mejorar las condiciones de vida de los animales en todo el país.

5.3.1 Regulación del Uso de Animales en Diversas Industrias

El uso de animales en diversas industrias ha sido una práctica común a lo largo de la historia. Sin embargo, en la actualidad, es imperativo garantizar que su explotación no comprometa su bienestar. Esta Ley establece una regulación estricta para aquellas industrias que dependen del uso de animales, asegurando que sus derechos sean respetados y alineándose con estándares internacionales de bienestar animal.

Los sectores en los que se implementarán regulaciones específicas incluyen:

- **Industria agropecuaria:** Se establecen lineamientos para la crianza, alimentación, transporte y sacrificio de animales destinados al consumo humano. Se promoverán prácticas de manejo humanitario en granjas y rastros, en cumplimiento con las normas de la **Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE, 2022)**.
- **Investigación y experimentación:** Se regulará el uso de animales en laboratorios, priorizando métodos alternativos que reduzcan su sufrimiento. Se promoverá el desarrollo de tecnologías que sustituyan la experimentación con animales en la industria cosmética, farmacéutica y biomédica.
- **Industria del entretenimiento y espectáculos:** Se prohibirá el uso de animales en circos, peleas clandestinas, espectáculos de violencia y otros eventos que impliquen maltrato o explotación indebida.
- **Transporte y carga:** Se implementarán normas para garantizar condiciones adecuadas de descanso, hidratación y alimentación para los animales utilizados en el transporte de mercancías o personas.

El objetivo de estas regulaciones es **reducir el sufrimiento innecesario y garantizar que las prácticas industriales sean sustentables y respetuosas con el bienestar animal**.

5.3.2 Protección de los Animales de Trabajo

Los animales de trabajo han sido históricamente utilizados en actividades agrícolas, ganaderas, de transporte y de seguridad. A pesar de su contribución al desarrollo económico y social, muchos de estos animales enfrentan **condiciones de explotación, maltrato y abandono**, lo que ha generado un creciente debate sobre la necesidad de su protección legal.

Esta Ley establece una **regulación específica** para garantizar que los animales de trabajo:

- **No sean sometidos a jornadas excesivas o cargas superiores a su capacidad física.**
- **Reciban atención médica veterinaria periódica y sean retirados cuando su salud se vea comprometida.**
- **Cuenten con condiciones adecuadas de alimentación, descanso y refugio.**
- **No sean utilizados en condiciones climáticas extremas sin medidas de protección adecuadas.**
- **Sean retirados de la actividad laboral cuando presenten signos de fatiga crónica o deterioro físico severo.**

Además, se prohíbe el abandono de animales de trabajo una vez que han dejado de ser útiles para sus propietarios. Para ello, se crearán programas de **rehabilitación y reubicación de animales de trabajo retirados**, en los que se fomentará su adopción en refugios o su traslado a santuarios especializados.

Este capítulo de la Ley busca **dignificar el uso de los animales en actividades productivas**, asegurando que su bienestar sea una prioridad y evitando prácticas de explotación y abuso.

Conclusión

El **Título Tercero de esta Ley** establece los principios fundamentales para el uso y aprovechamiento responsable de los animales en diversas industrias y actividades laborales. A través de **regulaciones claras y sanciones adecuadas**, se garantizará que los animales utilizados en estos sectores reciban **trato digno y condiciones adecuadas**, en concordancia con los principios de **bienestar animal y sustentabilidad**.

TÍTULO CUARTO: CONTROL SANITARIO Y RIESGOS PARA LA SALUD PÚBLICA

5.4.1 Normas de Sanidad y Bienestar Animal

El bienestar animal está directamente relacionado con la salud pública y la sanidad en diversos entornos, incluyendo la industria pecuaria, los animales de compañía y la fauna silvestre. La

presente Ley establece **normas sanitarias obligatorias**³⁷ para prevenir enfermedades zoonóticas y garantizar la **calidad de vida de los animales**.

Las disposiciones en materia de sanidad incluyen:

- **Control obligatorio de vacunación** para prevenir enfermedades transmisibles entre animales y humanos.
- **Supervisión veterinaria periódica** en criaderos, refugios, zoológicos y centros de conservación.
- **Protocolos de bioseguridad en rastros y granjas** para evitar la propagación de enfermedades.
- **Inspección sanitaria obligatoria en el comercio de animales vivos**, asegurando condiciones higiénicas adecuadas.
- **Regulación del transporte de animales** para garantizar que viajen en condiciones seguras y sin estrés extremo.

Estas medidas buscan reducir **los riesgos sanitarios asociados al contacto con animales**³⁸, contribuyendo a una convivencia saludable entre humanos y especies animales.

5.4.2 Métodos Éticos para el Control Poblacional

El crecimiento descontrolado de poblaciones de animales domésticos, en particular perros y gatos, ha generado **problemas de salud pública, maltrato y abandono**. Esta Ley promueve **estrategias éticas de control poblacional**, priorizando la **esterilización y la adopción responsable** sobre prácticas de sacrificio o eliminación masiva.

Las estrategias establecidas incluyen:

- **Campañas nacionales de esterilización gratuita y accesible** para reducir la reproducción descontrolada de perros y gatos.
- **Fomento de la adopción responsable** a través de incentivos y regulación de refugios y centros de adopción.

³⁷ Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). (2022). Normas sobre sanidad animal y prevención de enfermedades zoonóticas. París, Francia.

³⁸ Organización Panamericana de la Salud (OPS). (2023). Estrategias para la prevención de enfermedades transmitidas por animales. Washington, D.C.

- **Prohibición del sacrificio de animales como método de control poblacional**, promoviendo alternativas basadas en la educación y la esterilización masiva.
- **Creación de un Registro Nacional de Animales Domésticos**, facilitando la identificación de dueños y promoviendo la tenencia responsable.

El objetivo de estas medidas es garantizar que el control poblacional **sea realizado de manera ética, efectiva y sin causar sufrimiento innecesario**.

5.4.3 Regulación de la Alimentación Animal

La calidad de la alimentación animal es un factor determinante en su bienestar y salud. Esta Ley establece **criterios para la producción, comercialización y control de alimentos para animales**³⁹, asegurando que cumplan con estándares de calidad y seguridad.

Las disposiciones clave incluyen:

- **Regulación de ingredientes permitidos en la fabricación de alimentos balanceados**, prohibiendo el uso de sustancias tóxicas o nocivas.
- **Supervisión de estándares nutricionales** para garantizar que los alimentos comercializados contribuyan a la salud de los animales.
- **Monitoreo del impacto ambiental de la industria de alimentos para animales**, promoviendo prácticas sustentables en su producción y distribución.
- **Prohibición de la venta de alimentos que contengan subproductos perjudiciales** para la salud animal.

Estas regulaciones buscan **proteger la salud de los animales** y evitar prácticas de alimentación que puedan derivar en problemas sanitarios o nutricionales graves.

Conclusión

El **Título Cuarto de esta Ley** establece medidas clave para la protección de la salud animal y pública, regulando aspectos sanitarios, estrategias de control poblacional y la calidad de la alimentación animal. Estas disposiciones permitirán **reducir la incidencia de enfermedades zoonóticas, mejorar el bienestar animal y garantizar que las prácticas de manejo sean seguras, sostenibles y éticamente responsables**.

³⁹ Agencia Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA). (2022). Normas para la calidad y seguridad de los alimentos para animales domésticos. Bruselas, Bélgica.

TÍTULO QUINTO: EDUCACIÓN Y CONCIENCIACIÓN SOCIAL

5.5.1 Educación como Herramienta para la Protección Animal

La educación juega un papel fundamental en la promoción de la protección y el bienestar animal. Una sociedad informada es capaz de generar cambios culturales que favorezcan el respeto hacia los animales y la adopción de prácticas responsables en su cuidado. Esta Ley establece la **incorporación de contenidos sobre bienestar animal en los planes educativos**⁴⁰ de todos los niveles, asegurando que las futuras generaciones desarrollen una conciencia ética y social respecto a los derechos de los animales.

Las disposiciones clave en este ámbito incluyen:

- **Inclusión de la educación en bienestar animal en los programas de educación básica, media y superior.**
- **Capacitación obligatoria para servidores públicos en materia de protección animal y legislación aplicable.**
- **Desarrollo de materiales educativos accesibles para niños y jóvenes sobre tenencia responsable y prevención del maltrato animal.**
- **Fomento de la educación ambiental con énfasis en la conservación de especies y respeto a la biodiversidad.**

El objetivo de estas medidas es generar un **cambio cultural**⁴¹ que reduzca la incidencia de maltrato y abandono, promoviendo una convivencia armónica entre los humanos y los animales.

5.5.2 Sensibilización y Participación Ciudadana

La participación activa de la sociedad es esencial para garantizar el éxito de cualquier política de bienestar animal. La sensibilización permite que las personas reconozcan la importancia de respetar a los animales y se conviertan en agentes de cambio en su comunidad.

⁴⁰ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (2018). Guía de educación en bienestar animal. París, Francia.

⁴¹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2021). Educación y desarrollo de valores para la protección animal. Nueva York, EE.UU.

Esta Ley contempla estrategias para incentivar la **denuncia, protección y promoción de los derechos de los animales**⁴², entre ellas:

- **Campañas nacionales de sensibilización sobre el maltrato animal y la tenencia responsable.**
- **Incentivos para la participación de organizaciones civiles en la protección y rescate de animales en situación de riesgo.**
- **Creación de redes comunitarias para la vigilancia y denuncia de actos de crueldad animal.**
- **Plataformas digitales para la difusión de información sobre bienestar animal y acceso a servicios de atención veterinaria y adopción.**

Adicionalmente, se implementarán programas de **voluntariado** en refugios, centros de adopción y campañas de educación pública, involucrando a la ciudadanía en la construcción de un entorno más respetuoso con los animales.

Conclusión

El **Título Quinto de esta Ley** resalta la importancia de la educación y la sensibilización como herramientas esenciales para la protección animal. A través de estrategias educativas y de concienciación, se busca generar una sociedad más informada, empática y activa en la promoción de los derechos de los animales. Estas medidas garantizarán que la protección animal sea entendida como una responsabilidad colectiva, promoviendo **un cambio estructural y cultural que fortalezca la convivencia armónica con todas las especies.**

TÍTULO SEXTO: AUTORIDADES COMPETENTES Y MECANISMOS DE APLICACIÓN

5.6.1 Responsabilidades de la Federación, Estados y Municipios

Para garantizar la correcta aplicación de esta Ley, es fundamental establecer una **distribución clara de competencias**⁴³ entre la Federación, los Estados y los Municipios. La

⁴² Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). (2022). Lineamientos sobre sensibilización y concienciación social en bienestar animal. París, Francia.

⁴³ Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). (2023). Informe sobre delitos ambientales y maltrato animal. México.

descentralización de responsabilidades permitirá una ejecución más eficiente de las políticas de bienestar animal en cada nivel de gobierno.

- **Federación:**

- Formular la política nacional en materia de bienestar y protección animal.
- Expedir y actualizar normas oficiales en sanidad, tenencia y protección animal.
- Coordinar la cooperación internacional en materia de bienestar animal.
- Supervisar el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por México.
- Crear el **Consejo Nacional de Bienestar Animal** como órgano de consulta y asesoría técnica.

- **Estados:**

- Implementar programas y acciones conforme a la normativa federal.
- Coordinar la aplicación de políticas de bienestar animal en su territorio.
- Fortalecer las fiscalías estatales para la persecución de delitos de maltrato animal.
- Regular y supervisar los centros de control animal y refugios.

- **Municipios:**

- Aplicar sanciones administrativas por incumplimiento de normas locales.
- Gestionar programas de control poblacional y adopción responsable.
- Atender denuncias ciudadanas de maltrato animal.
- Fomentar la educación en tenencia responsable y protección animal.

Esta distribución de competencias garantizará la **armonización de la política nacional de bienestar animal** con las realidades locales, fortaleciendo la cooperación interinstitucional.

5.6.2 Coordinación Interinstitucional

Para lograr una ejecución eficiente de la Ley, es esencial la **coordinación entre diferentes instancias gubernamentales**, así como la colaboración con el sector privado y la sociedad civil. Se establecen los siguientes mecanismos de coordinación:

- **Vinculación entre PROFEPA, SEMARNAT, SAGARPA y la Fiscalía General de la República⁴⁴**, para atender delitos ambientales y de maltrato animal.
- **Creación de una Red Nacional de Bienestar Animal**, integrada por entidades gubernamentales, asociaciones civiles y universidades.
- **Cooperación con organismos internacionales** para la capacitación de personal en materia de protección animal y el intercambio de buenas prácticas.
- **Fortalecimiento de convenios con gobiernos estatales y municipales** para la ejecución de programas de control poblacional y educación en bienestar animal.

5.6.3 Creación del Consejo Nacional de Bienestar Animal

Uno de los pilares de esta Ley es la **creación del Consejo Nacional de Bienestar Animal (CNBA)⁴⁵**, un organismo interinstitucional encargado de coordinar y evaluar la política pública en materia de protección animal.

El CNBA tendrá las siguientes funciones:

- **Supervisar la implementación de la Ley** en todos los niveles de gobierno.
- **Emitir recomendaciones y lineamientos técnicos** sobre bienestar animal.
- **Impulsar campañas de concienciación y programas de adopción responsable.**
- **Revisar y actualizar las normas oficiales mexicanas (NOM) en materia de sanidad y protección animal.**
- **Establecer criterios homogéneos para la capacitación de servidores públicos en la aplicación de la Ley.**

El CNBA estará conformado por representantes de la Federación, Estados, Municipios, sector académico, asociaciones civiles y expertos en bienestar animal.

⁴⁴ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). (2023). Estrategias de coordinación interinstitucional en bienestar animal. México.

⁴⁵ Cámara de Diputados. (2024). Propuesta de creación del Consejo Nacional de Bienestar Animal. LXV Legislatura.

Av. Congreso de la Unión 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México, Edificio H, 2do piso Oficina 207. Grupo Parlamentario de MORENA

5.6.4 Implementación de Unidades de Protección Animal

Para reforzar la aplicación de esta Ley, se prevé la **creación de Unidades Especializadas en Protección Animal**⁴⁶ dentro de las fiscalías estatales y municipales. Estas unidades estarán encargadas de:

- **Atender denuncias por maltrato y crueldad animal.**
- **Supervisar criaderos, tiendas de mascotas, zoológicos y centros de control animal.**
- **Coordinar operativos contra el tráfico de especies y el comercio ilegal de animales.**
- **Realizar inspecciones en establecimientos que operen con animales en la industria agropecuaria y del entretenimiento.**
- **Colaborar con asociaciones civiles y centros de rescate para la rehabilitación de animales víctimas de maltrato.**

La existencia de estas unidades permitirá una **atención rápida y efectiva** de los casos de maltrato animal, garantizando una respuesta estructurada y con facultades legales.

Conclusión

El **Título Sexto de esta Ley** establece la estructura institucional necesaria para garantizar su correcta implementación. La distribución de responsabilidades entre **Federación, Estados y Municipios**, la **coordinación interinstitucional**, la **creación del Consejo Nacional de Bienestar Animal**, y la **implementación de Unidades de Protección Animal**, permitirán que la protección de los animales sea una política pública transversal y de aplicación efectiva en todo el país.

TÍTULO SÉPTIMO: RÉGIMEN DE SANCIONES

5.7.1 Infracciones Administrativas y Sanciones

Para garantizar el cumplimiento de esta Ley y disuadir conductas que atenten contra el bienestar animal, se establece un **régimen de sanciones administrativas**⁴⁷ aplicable a quienes incumplan con las disposiciones establecidas.

Las **infracciones administrativas** pueden clasificarse en:

⁴⁶ Fiscalía General de la República (FGR). (2023). Protocolos de investigación en delitos de maltrato animal. México.

⁴⁷ 1. Cámara de Diputados. (2024). Análisis sobre la tipificación del maltrato animal como delito en México. LXV Legislatura.

Av. Congreso de la Unión 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México, Edificio H, 2do piso Oficina 207. Grupo Parlamentario de MORENA

- **Leves:** Omisión de vacunación obligatoria, descuido en la alimentación, falta de medidas higiénicas en la tenencia de animales.
- **Graves:** Abandono de animales, incumplimiento en la comercialización regulada, negligencia en centros de resguardo o criaderos.
- **Muy graves:** Maltrato físico o psicológico, explotación comercial indebida, tráfico de fauna silvestre, condiciones inadecuadas en la industria agropecuaria.

Las sanciones por estas infracciones incluyen:

- **Multas económicas proporcionales a la gravedad de la falta.**
- **Clausura de establecimientos que operen en condiciones de maltrato animal.**
- **Revocación de licencias o permisos para la cría, comercialización o transporte de animales.**
- **Confiscación y reubicación de los animales afectados en centros de bienestar animal.**

La aplicación de estas sanciones estará a cargo de las autoridades competentes en cada nivel de gobierno, garantizando que exista una **fiscalización efectiva y criterios homogéneos de penalización**.

5.7.2 Penalización del Maltrato Animal

El maltrato y la crueldad animal deben ser considerados como delitos graves. En este sentido, esta Ley establece la **tipificación del maltrato animal como delito en el Código Penal⁴⁸**, asegurando que quienes cometan actos de crueldad sean sancionados con penas proporcionales a la gravedad de sus acciones.

Las conductas penalizadas incluyen:

- **Tortura y mutilación intencional de animales.**
- **Explotación de animales en peleas, espectáculos violentos o experimentación no autorizada.**
- **Abandono con resultado de muerte o grave deterioro del estado de salud del animal.**

⁴⁸ Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). (2022). Estándares internacionales sobre sanciones por maltrato animal. París, Francia.

- **Cría y comercialización ilícita de animales, especialmente de especies protegidas.**

Las penas establecidas van desde:

- **Prisión de 6 meses a 5 años** para casos de maltrato grave.
- **Sanciones de hasta 10 años de prisión** en casos de tortura extrema o muerte intencionada de un animal.
- **Inhabilitación para quienes laboren en sectores que impliquen el manejo de animales** si son hallados responsables de maltrato reiterado.

Con esta penalización, se busca **erradicar la impunidad**⁴⁹ y generar una cultura de respeto y protección a los animales, en concordancia con los estándares internacionales de bienestar animal.

5.7.3 Medidas Correctivas y Rehabilitación de Infractores

Más allá de las sanciones económicas y penales, es fundamental implementar medidas correctivas que permitan la **rehabilitación de los infractores** y la prevención de reincidencias en actos de maltrato animal.

Entre las medidas correctivas contempladas se incluyen:

- **Programas de reeducación obligatoria en bienestar animal** para infractores con sanciones leves y moderadas.
- **Trabajo comunitario en centros de rehabilitación animal y refugios.**
- **Seguimiento obligatorio a personas sancionadas, incluyendo terapia psicológica en casos de maltrato extremo.**
- **Registro de infractores reincidentes**, para impedir que obtengan permisos para la tenencia o comercialización de animales en el futuro.

El objetivo de estas medidas es generar **cambios de conducta en los infractores**, promoviendo la **concienciación y prevención del maltrato animal** a largo plazo.

Conclusión

El **Título Séptimo de esta Ley** establece un régimen de sanciones integral, que combina **multas administrativas, sanciones penales y medidas correctivas**, asegurando que quienes vulneren el bienestar animal enfrenten **consecuencias legales severas**. Con la

⁴⁹ Fiscalía General de la República (FGR). (2023). Protocolo de actuación en delitos contra el bienestar animal. México.

tipificación del maltrato como delito y la implementación de programas de rehabilitación, se busca **prevenir la reincidencia y fortalecer la cultura del respeto y protección animal en México.**

TÍTULO OCTAVO: BIENESTAR ANIMAL EN DESASTRES Y EMERGENCIAS

5.8.1 Creación de Planes de Emergencia para el Bienestar Animal

Los desastres naturales y emergencias representan una amenaza significativa para el bienestar de los animales, ya que en muchas ocasiones son dejados en el abandono, expuestos a condiciones extremas o incluso sacrificados ante la imposibilidad de evacuarlos. México, por su ubicación geográfica, es un país vulnerable a fenómenos como **huracanes, terremotos, incendios forestales e inundaciones**, lo que hace indispensable la incorporación de estrategias para la protección animal en escenarios de crisis.

Esta Ley establece la **creación de planes de emergencia específicos para la protección de los animales en situaciones de desastre⁵⁰**, con el objetivo de garantizar su **resguardo, evacuación y atención médica⁵¹** de manera oportuna.

Los principales lineamientos incluyen:

- **Incorporación del bienestar animal en los protocolos de Protección Civil**, asegurando que las estrategias de prevención y respuesta en desastres contemplen la seguridad de los animales domésticos, de trabajo y de fauna silvestre.
- **Creación de albergues temporales para animales en zonas de desastre**, coordinados por autoridades locales en conjunto con asociaciones civiles especializadas.
- **Capacitación de cuerpos de rescate en protocolos de evacuación animal**, promoviendo la inclusión de brigadas especializadas en la recuperación de especies afectadas.
- **Protocolos de reubicación y reunificación de animales con sus dueños** para evitar el abandono permanente tras una emergencia.

⁵⁰ 1. Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). (2022). Lineamientos sobre bienestar animal en situaciones de emergencia y desastres. París, Francia.

⁵¹ 2. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (2023). Protocolos para la protección de animales en desastres naturales. Roma, Italia.

- **Estrategias de atención veterinaria post-emergencia**, asegurando la rehabilitación de animales afectados por desnutrición, estrés o lesiones.

Además, se contempla la creación de un **Fondo Nacional de Emergencias para la Protección Animal**⁵², el cual será utilizado para garantizar el financiamiento de los operativos de rescate y rehabilitación animal en casos de desastre.

Esta medida está alineada con las recomendaciones de organismos internacionales como la **Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)** y la **Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)**, que han enfatizado la necesidad de desarrollar planes de contingencia específicos para la protección animal en emergencias.

Conclusión

El **Título Octavo de esta Ley** establece la necesidad de incluir el bienestar animal en la planificación y respuesta ante desastres y emergencias. La creación de **planes de evacuación, refugios temporales y brigadas de rescate animal**⁵³, permitirá mitigar el impacto negativo que estos eventos tienen en los animales y reforzar la resiliencia de las comunidades ante desastres.

TÍTULO NOVENO: REGISTRO Y TRAZABILIDAD DE LOS ANIMALES

5.9.1 Implementación del Sistema Nacional de Identificación y Registro

El control y seguimiento de la población animal es un aspecto fundamental para garantizar su bienestar, prevenir el abandono, fortalecer la tenencia responsable y combatir el tráfico ilegal de especies. Para ello, esta Ley establece la **creación del Sistema Nacional de Identificación y Registro de Animales (SNIRA)**, un mecanismo que permitirá la trazabilidad de los animales en todo el país, asegurando su correcta gestión y protección.

Objetivos del SNIRA

- **Garantizar la identificación individual de los animales**⁵⁴ a través de microchips, tatuajes o placas con códigos de registro.

⁵² Secretaría de Gobernación (SEGOB). (2024). Estrategias de Protección Civil con enfoque en bienestar animal. México.

⁵³ Cámara de Diputados. (2024). Propuesta de incorporación del bienestar animal en planes de emergencia nacionales. LXV Legislatura.

⁵⁴ Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). (2022). Normas sobre identificación y trazabilidad de animales. París, Francia.

- **Facilitar la localización de animales perdidos o robados⁵⁵**, promoviendo su recuperación y reunificación con sus dueños.
- **Regular la tenencia y comercialización de animales domésticos y silvestres⁵⁶**, evitando la cría descontrolada y la explotación ilegal.
- **Monitorear la salud y procedencia de los animales de compañía, trabajo y producción⁵⁷**, facilitando la aplicación de campañas de vacunación y control sanitario.
- **Contribuir a la reducción del abandono animal**, responsabilizando a los propietarios de sus cuidados y obligaciones.

Funcionamiento del SNIRA

- **Registro obligatorio** de todos los animales domésticos en un padrón nacional, con información sobre su especie, raza, edad, propietario y condiciones de salud.
- **Base de datos interconectada** con instituciones de salud, seguridad y bienestar animal, permitiendo una consulta ágil en casos de extravío o maltrato.
- **Monitoreo de criaderos, centros de adopción y tiendas de mascotas**, asegurando que operen bajo condiciones reguladas.
- **Aplicación de sanciones** a quienes incumplan con la obligación de registro, evitando la evasión de responsabilidades.

Este sistema se diseñará en coordinación con la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** y los **gobiernos estatales y municipales**, garantizando su **implementación efectiva y progresiva en todo el país**.

La creación del SNIRA permitirá un **mayor control sobre la población animal**, reforzando la seguridad pública, la salud animal y el cumplimiento de la legislación en materia de bienestar animal.

⁵⁵ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). (2024). Propuesta de implementación del Sistema Nacional de Identificación y Registro de Animales en México. México.

⁵⁶ Cámara de Diputados. (2024). Informe sobre regulación de la trazabilidad animal y su impacto en la salud pública. LXV Legislatura.

⁵⁷ Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). (2023). Estrategias de control y registro de especies animales en México. México.

Conclusión

El **Título Noveno de esta Ley** introduce un mecanismo clave para la trazabilidad y protección de los animales en México. Con la implementación del **Sistema Nacional de Identificación y Registro de Animales**, se busca establecer una herramienta efectiva para **combatir el abandono, regular la comercialización y promover la tenencia responsable**, alineando estas acciones con los estándares internacionales de bienestar animal y salud pública.

TÍTULO DÉCIMO: FINANCIAMIENTO Y RECURSOS PARA EL BIENESTAR ANIMAL

5.10.1 Creación del Fondo Nacional de Protección Animal

Para garantizar la efectiva implementación de la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, es imprescindible contar con **fuentes de financiamiento** que permitan desarrollar programas de rescate, rehabilitación y control sanitario de la población animal⁵⁸.

Esta Ley establece la creación del **Fondo Nacional de Protección Animal (FNPA)**, el cual tendrá como objetivo principal proporcionar **recursos económicos para el fortalecimiento de programas de bienestar animal en todo el país**⁵⁹.

Objetivos del FNPA

- Financiar campañas de **esterilización y vacunación masiva** para el control poblacional de animales domésticos⁶⁰.
- Apoyar la creación y mantenimiento de **refugios y centros de adopción**.
- Asignar recursos para la capacitación de personal en **inspección, vigilancia y rescate animal**.
- Financiar **operativos de rescate en casos de desastres naturales o emergencias**.
- Apoyar a municipios y entidades federativas en la implementación de **políticas públicas de bienestar animal**.

⁵⁸ Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). (2024). Propuesta de financiamiento para la protección animal en México. México.

⁵⁹ Cámara de Diputados. (2024). Informe sobre incentivos fiscales para el bienestar animal en México. LXV Legislatura.

⁶⁰ Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). (2022). Normas sobre financiamiento de programas de bienestar animal. París, Francia.

Fuentes de Financiamiento

El FNPA se financiará a través de:

- **Asignaciones presupuestarias del Gobierno Federal y de los gobiernos estatales y municipales.**
- **Aportaciones de organismos internacionales y donaciones privadas.**
- **Multas y sanciones económicas derivadas de infracciones a la Ley.**
- **Fondos obtenidos a través de impuestos ecológicos y otros mecanismos de financiamiento sustentable⁶¹.**

Este fondo garantizará la continuidad y sostenibilidad de las políticas de bienestar animal, asegurando que los programas tengan un impacto positivo y duradero.

5.10.2 Incentivos y Beneficios Fiscales para la Protección Animal

Para fomentar la participación del sector privado y la sociedad en la protección de los animales, esta Ley establece un esquema de **incentivos y beneficios fiscales** para aquellas personas físicas y morales que contribuyan al bienestar animal.

Entre los beneficios contemplados se incluyen:

- **Deducciones fiscales** para empresas y organizaciones que financien programas de adopción, rescate y rehabilitación animal.
- **Subsidios para refugios y centros de atención animal**, incentivando su regularización y mejora de condiciones.
- **Exenciones de impuestos en importación de insumos veterinarios y equipamiento para la atención animal.**
- **Estímulos económicos para proyectos innovadores en bienestar animal**, incluyendo tecnologías para el rescate, rehabilitación y protección de especies en peligro.

El propósito de estos incentivos es **fortalecer la participación ciudadana y empresarial** en la promoción del bienestar animal, asegurando que **más recursos sean destinados a la protección de especies en situación de vulnerabilidad.**

⁶¹ Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF). (2023). Estrategias de financiamiento sostenible para la protección de la fauna. Ginebra, Suiza.

Conclusión

El **Título Décimo de esta Ley** establece mecanismos financieros clave para garantizar la viabilidad y sostenibilidad de las políticas de bienestar animal. Con la **creación del Fondo Nacional de Protección Animal** y la **implementación de incentivos fiscales**, se busca consolidar un **sistema económico que priorice la protección de los animales**, asegurando que los recursos sean suficientes para la ejecución de estrategias nacionales en la materia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: RESPONSABILIDAD CORPORATIVA Y SECTOR PRIVADO

5.11.1 Regulaciones para Empresas que Utilizan Animales

El sector privado juega un papel determinante en el bienestar y la protección animal. Muchas industrias dependen del uso de animales en diversas actividades, como la producción alimentaria, la investigación científica, el transporte y el comercio. Es por ello que esta Ley establece un marco regulatorio para **garantizar el trato ético y la responsabilidad empresarial** en el manejo de los animales⁶².

Las regulaciones establecidas incluyen:

- **Normas de bienestar animal en la producción pecuaria y pesquera**, garantizando que los animales destinados al consumo sean criados, transportados y sacrificados con métodos humanitarios⁶³.
- **Regulación estricta de los criaderos comerciales de animales domésticos**, estableciendo condiciones de sanidad, alimentación y socialización adecuadas⁶⁴.
- **Requisitos para la experimentación con animales en la industria farmacéutica y biomédica**, promoviendo el uso de alternativas científicas que reduzcan el sufrimiento animal.
- **Supervisión de la comercialización de fauna silvestre**, prohibiendo el tráfico ilegal y asegurando que las empresas operen dentro de la normativa ambiental vigente⁶⁵.

⁶² Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). (2022). Normas sobre bienestar animal en la industria y el comercio. París, Francia.

⁶³ Cámara de Diputados. (2024). Informe sobre la regulación del uso de animales en la industria del entretenimiento en México. LXV Legislatura.

⁶⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (2023). Recomendaciones para la protección de animales en producciones audiovisuales y espectáculos. París, Francia.

⁶⁵ Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). (2023). Supervisión de empresas y prácticas comerciales que involucran el uso de animales en México. México.

- **Certificación de empresas con prácticas éticas en bienestar animal**, fomentando la adopción de modelos empresariales responsables.

El cumplimiento de estas regulaciones será supervisado por las **autoridades federales, estatales y municipales**, en colaboración con organismos internacionales y asociaciones civiles dedicadas al bienestar animal.

5.11.2 Normas en la Industria del Entretenimiento y Publicidad

El uso de animales en la industria del entretenimiento y la publicidad ha sido históricamente una fuente de explotación y maltrato. Para evitar estas prácticas, la presente Ley establece **normas específicas** para regular la participación de animales en estos sectores.

Las disposiciones clave incluyen:

- **Prohibición del uso de animales en circos y espectáculos que impliquen sufrimiento o explotación.**
- **Regulación del uso de animales en cine, televisión y publicidad**, asegurando que no sean sometidos a condiciones de estrés o peligro.
- **Supervisión de zoológicos, acuarios y parques temáticos**, exigiendo condiciones adecuadas de bienestar para los animales en exhibición.
- **Control de eventos ecuestres y de trabajo con animales**, garantizando que se respeten sus condiciones de salud y descanso.
- **Sanciones a empresas que utilicen imágenes o prácticas que promuevan el maltrato animal en sus campañas publicitarias.**

Además, se impulsará la **educación y concienciación en la industria del entretenimiento**, fomentando el uso de **tecnologías digitales y alternativas** que eliminen la necesidad de utilizar animales reales en producciones cinematográficas y publicitarias.

Conclusión

El **Título Décimo Primero de esta Ley** establece la responsabilidad del sector privado en la protección y bienestar animal. A través de regulaciones específicas para las **empresas que utilizan animales en sus procesos y la industria del entretenimiento**, se busca erradicar el maltrato, garantizar condiciones adecuadas de vida y promover un modelo empresarial más ético y sostenible.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: PROTECCIÓN DE ACTIVISTAS Y DENUNCIANTES

5.12.1 Protección de Quienes Defienden el Bienestar Animal

El activismo en favor del bienestar animal ha sido una pieza clave en la formulación y aplicación de leyes de protección animal en México y en el mundo⁶⁶. Sin embargo, quienes defienden los derechos de los animales y denuncian actos de maltrato suelen enfrentarse a represalias, amenazas y actos de violencia que ponen en riesgo su seguridad e integridad⁶⁷. Esta Ley establece **mecanismos de protección para activistas, denunciantes y organizaciones dedicadas a la defensa del bienestar animal**⁶⁸.

Principales Riesgos para Activistas y Denunciantes

- **Amenazas y agresiones** por parte de grupos económicos, industrias o individuos que se benefician de la explotación animal.
- **Hostigamiento legal y persecución judicial** mediante denuncias infundadas para desalentar su labor.
- **Violencia física o digital**, incluyendo acoso en redes sociales y ataques a refugios o centros de rescate animal⁶⁹.
- **Represalias laborales o comunitarias**, limitando el acceso a oportunidades de empleo o participación ciudadana.

Medidas de Protección Contempladas en la Ley

Para garantizar la seguridad de los activistas y denunciantes, esta Ley establece los siguientes mecanismos:

- **Creación del Protocolo Nacional de Protección para Defensores del Bienestar Animal**, que asegurará medidas de prevención y atención a denuncias de agresión o amenazas.

⁶⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2023). Directrices sobre la protección de defensores de derechos humanos y activistas ambientales. Nueva York, EE.UU.

⁶⁷ Amnistía Internacional. (2024). Informe sobre riesgos y amenazas a defensores del bienestar animal en América Latina. Londres, Reino Unido.

⁶⁸ Cámara de Diputados. (2024). Propuesta de protección legal para activistas en la defensa del bienestar animal en México. LXV Legislatura.

⁶⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2023). Protocolo de atención a víctimas de amenazas por defensa de derechos animales. México.

- **Acceso a medidas de protección legal** para activistas que enfrenten represalias por su labor, incluyendo asesoría jurídica y representación ante instancias judiciales.
- **Protección de la identidad de denunciantes de maltrato animal**, permitiendo presentar denuncias de forma anónima o bajo resguardo de información personal.
- **Sanciones para quienes obstruyan el derecho a la denuncia**, castigando a quienes intenten intimidar o silenciar a defensores de los animales.
- **Creación de una línea de emergencia y un sistema de alertas tempranas** para activistas en riesgo.

Estas disposiciones se alinean con tratados internacionales de derechos humanos y principios de defensa de los derechos civiles, reconociendo que la protección del bienestar animal está vinculada con el ejercicio de **libertades fundamentales como la libertad de expresión y la participación social**.

Conclusión

El **Título Décimo Segundo de esta Ley** representa un avance en la protección de quienes dedican su vida a la defensa del bienestar animal. Mediante la **implementación de mecanismos de seguridad, medidas de protección legal y sanciones contra represalias**, se busca garantizar que el activismo en favor de los animales pueda desarrollarse sin amenazas ni intimidaciones, fortaleciendo el compromiso de la sociedad con la protección de todas las especies.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

5.13.1 Entrada en Vigor y Ajustes Normativos

Para garantizar la correcta implementación de la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, es necesario establecer **disposiciones transitorias** que regulen su entrada en vigor y la armonización de normas preexistentes en los distintos niveles de gobierno⁷⁰.

Entrada en Vigor

⁷⁰ Cámara de Diputados. (2024). Guía de armonización legislativa en materia de bienestar animal. LXV Legislatura.

Av. Congreso de la Unión 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México, Edificio H, 2do piso Oficina 207. Grupo Parlamentario de MORENA

- La presente Ley entrará en vigor **90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación**, con el objetivo de permitir la adecuación de las autoridades competentes y la capacitación de los organismos encargados de su aplicación⁷¹.
- Durante este periodo, las instituciones gubernamentales involucradas deberán **elaborar los reglamentos y lineamientos específicos** que permitan su ejecución efectiva⁷².
- Se establecerán **periodos de transición** para la implementación gradual de las disposiciones en materia de trazabilidad, financiamiento y sanciones⁷³.

Armonización de Normas y Reformas a Legislaciones Relacionadas

Para evitar contradicciones normativas y garantizar la coherencia del marco legal en materia de bienestar animal, se establecen las siguientes directrices:

- Se derogan o modifican aquellas disposiciones contenidas en **leyes generales, estatales y municipales** que sean incompatibles con la presente Ley.
- Se reforman y armonizan las siguientes normativas:
 - **Código Penal Federal y Códigos Penales Estatales**, incorporando la tipificación del maltrato animal como delito grave.
 - **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, ajustándola a los principios de protección y conservación de especies.
 - **Ley Federal de Sanidad Animal**, incorporando disposiciones sobre control de plagas y métodos éticos en la industria agropecuaria.
 - **Reglamentos municipales de bienestar animal**, asegurando la integración de los nuevos criterios de protección y sanción.
- Se otorgará un plazo de **seis meses** para que los gobiernos estatales y municipales adapten sus legislaciones y reglamentos conforme a esta Ley.

⁷¹ Secretaría de Gobernación (SEGOB). (2024). Lineamientos para la implementación de nuevas legislaciones a nivel federal y estatal. México.

⁷² Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). (2023). Plan de transición para la regulación del bienestar animal en México. México.

⁷³ Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). (2022). Normas sobre la implementación progresiva de legislaciones en bienestar animal. París, Francia.

Creación de Entidades y Programas Complementarios

Con el fin de fortalecer la implementación de esta Ley, se establecen las siguientes acciones:

- La **creación del Consejo Nacional de Bienestar Animal**, el cual entrará en funciones dentro de los primeros **120 días** posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.
- La implementación del **Sistema Nacional de Identificación y Registro de Animales**, que se pondrá en marcha en un periodo no mayor a **dos años**.
- La asignación de recursos al **Fondo Nacional de Protección Animal**, iniciando su operación en el siguiente ejercicio fiscal.
- La capacitación de cuerpos de seguridad y fiscalización en la aplicación de sanciones por maltrato y explotación animal.

Estas disposiciones transitorias asegurarán una transición ordenada y efectiva hacia un nuevo **marco normativo que garantice la protección integral de los animales en México**.

Conclusión

Las **Disposiciones Transitorias** establecen los plazos y mecanismos necesarios para la implementación de la Ley, asegurando una **armonización legislativa progresiva y eficaz**. Con la entrada en vigor de estas normativas, se dará inicio a una nueva era en la protección y bienestar animal, con la participación coordinada de autoridades, sociedad civil y sector privado.

VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE LEGISLACIÓN

6.1 Necesidad de una Ley General en Materia de Bienestar Animal

El reconocimiento del bienestar animal como un eje fundamental del desarrollo social y ambiental en México hace imprescindible la promulgación de una **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales**⁷⁴. La existencia de un marco legal disperso y la falta de armonización normativa han generado **inconsistencias en la protección y defensa de los derechos de los animales**, lo que ha derivado en problemas como el maltrato impune, la sobrepoblación de animales abandonados y la explotación desregulada de especies⁷⁵.

⁷⁴ Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). (2022). Normas sobre bienestar animal y políticas de regulación. París, Francia.

⁷⁵ Naciones Unidas (ONU). (2023). Bienestar animal y su impacto en la salud pública y el medio ambiente. Nueva York, EE.UU.

Esta Ley responde a la necesidad de:

- **Unificar y estandarizar las normativas estatales y municipales** en materia de protección animal⁷⁶.
- **Garantizar la aplicación efectiva de sanciones** contra el maltrato y la crueldad animal.
- **Fomentar una cultura de respeto y tenencia responsable** en todos los sectores de la sociedad.
- **Proteger la biodiversidad y los ecosistemas**, regulando la interacción del ser humano con la fauna silvestre y doméstica⁷⁷.

El objetivo principal de esta iniciativa es **convertir a México en un referente en la protección animal a nivel internacional**, alineándose con los principios de la **Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)**, la **ONU** y la **FAO**, promoviendo un modelo de bienestar animal basado en el respeto, la educación y la responsabilidad compartida.

6.2 Impacto en la Protección Animal y el Desarrollo Sustentable

La promulgación de esta Ley tendrá un impacto significativo en diversos ámbitos:

1. Protección y Bienestar Animal

- **Reducción del maltrato y abandono**, gracias a la tipificación del maltrato animal como delito grave.
- **Control de la sobrepoblación de animales domésticos**, mediante programas de esterilización y adopción responsable.
- **Mejor regulación del comercio y uso de animales en la industria, espectáculos y experimentación**.
- **Promoción de la tenencia responsable y la educación en bienestar animal** como eje transversal en la formación cívica.

2. Salud Pública y Seguridad Ciudadana

- **Disminución de enfermedades zoonóticas** mediante estrategias de control sanitario y vacunación obligatoria.

⁷⁶ Cámara de Diputados. (2024). Propuesta de Ley General en Materia de Bienestar Animal. LXV Legislatura.

⁷⁷ Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF). (2023). Estrategias para la protección y conservación de especies en riesgo. Ginebra, Suiza.

- **Regulación de alimentos para animales** para garantizar su calidad y seguridad.
- **Prevención de riesgos sanitarios** en criaderos, rastros y centros de comercialización de animales.

3. Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente

- **Protección de la biodiversidad**, combatiendo el tráfico ilegal de especies silvestres.
- **Regulación del impacto ambiental de la ganadería y la industria pecuaria**, promoviendo prácticas sostenibles.
- **Incentivos a la economía verde**, impulsando certificaciones y modelos de producción amigables con el bienestar animal.

Esta propuesta representa un avance sin precedentes en la consolidación de un México más justo y respetuoso con todas las especies. Su aprobación permitirá **construir una sociedad más ética, equitativa y comprometida con la protección de los animales**, asegurando su bienestar como parte integral del desarrollo nacional.

Por lo anterior, y con fundamento en los principios constitucionales y en los tratados internacionales ratificados por México, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo Único. Se expide la **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer las bases jurídicas, principios y normas para la protección, bienestar y cuidado de los animales, garantizando su trato digno y respetuoso, previniendo el maltrato, la crueldad y el sufrimiento innecesario, así como promoviendo su bienestar integral y la convivencia armónica entre seres humanos y animales en el territorio nacional.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y serán aplicables en todo el territorio nacional a:

- I. Las personas físicas y morales que posean, críen, comercialicen, transporten, utilicen, cuiden o convivan con animales, cualquiera que sea su especie o condición.
- II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal responsables de la protección, vigilancia, inspección y aplicación de las disposiciones en materia de bienestar animal.
- III. Las asociaciones, organismos y personas dedicadas a la protección y defensa de los animales.

Artículo 3. Principios Rectores.

Las disposiciones de esta Ley se fundamentan en los siguientes principios:

- I. **Respeto a la vida y dignidad de los animales.** Todo animal tiene derecho a un trato digno y a ser protegido de la crueldad y el maltrato.
- II. **Bienestar animal.** Se reconoce el derecho de los animales a vivir en condiciones adecuadas, garantizando su salud, alimentación, refugio y trato humanitario.
- III. **Prevención del maltrato y la crueldad.** Se establecen medidas para evitar actos que generen sufrimiento, explotación o trato inhumano hacia los animales.
- IV. **Tenencia responsable.** Las personas que convivan o posean animales deben garantizar su bienestar y condiciones adecuadas de vida.

V. **No explotación con fines de entretenimiento.** Se prohíbe el uso de animales en espectáculos que impliquen sufrimiento, estrés o condiciones que vulneren su naturaleza.

VI. **Protección de especies silvestres.** Los animales que forman parte de la biodiversidad deben ser protegidos en su entorno natural, evitando su caza, tráfico o explotación indebida.

VII. **Coordinación interinstitucional.** Se fomentará la cooperación entre los tres órdenes de gobierno y las organizaciones sociales para la protección y bienestar de los animales.

VIII. **Educación y sensibilización.** Se promoverá la enseñanza del respeto y protección de los animales en todos los niveles educativos.

IX. **Prohibición de promoción del maltrato animal por parte de autoridades.** Ninguna dependencia gubernamental o entidad pública de los tres niveles de gobierno podrá promover, fomentar, difundir o hacer alusión a cualquier tipo de maltrato, abuso, explotación o crueldad hacia los animales en sus instalaciones, publicaciones oficiales, comunicados, eventos o programas institucionales.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones Claves.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Animal:** Todo ser vivo del reino animal, vertebrado o invertebrado, excluyendo al ser humano.

II. **Bienestar animal:** Conjunto de condiciones que garantizan la calidad de vida de los animales en relación con su salud, alimentación, refugio, trato humanitario y ambiente adecuado.

III. **Crueldad:** Cualquier acto que cause sufrimiento físico o psicológico a un animal, de manera intencional o por negligencia.

IV. **Maltrato animal:** Toda acción u omisión que genere daño, dolor o sufrimiento a un animal, ya sea por agresión directa o negligencia en su cuidado.

V. **Tenencia responsable:** Conjunto de derechos y deberes que tienen las personas hacia los animales que poseen, asegurando su bienestar y evitando riesgos a la sociedad y al medio ambiente.

VI. **Abandono:** Acción de dejar a un animal sin los cuidados necesarios para su supervivencia.

VII. **Protección animal:** Conjunto de medidas y acciones dirigidas a garantizar el respeto, bienestar y cuidado de los animales.

VIII. **Explotación animal:** Uso de los animales con fines comerciales, industriales, científicos o recreativos que les cause sufrimiento o deterioro en su bienestar.

IX. **Autoridades competentes:** Dependencias y organismos públicos responsables de la aplicación de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

X. **Sanción:** Medida administrativa o penal impuesta por la violación de las disposiciones contenidas en esta Ley.

XI. **Actos de maltrato y crueldad:** Se considerará cualquier acción u omisión que cause dolor, sufrimiento, lesión, discapacidad o muerte a un animal de forma innecesaria o sin justificación legal.

XII. **Animal de compañía:** Cualquier animal domesticado que convive con seres humanos y depende de estos para su bienestar, incluyendo perros, gatos y otras especies reconocidas en la legislación vigente.

XIII. **Animal de producción:** Aquellos animales criados con fines de aprovechamiento pecuario, agrícola o industrial, tales como bovinos, porcinos, aves de corral, entre otros.

XIV. **Animal silvestre:** Aquellos animales que viven en libertad en su entorno natural, terrestre, aéreo o acuático, y cuya captura, tenencia o comercio debe regularse conforme a la legislación ambiental y tratados internacionales.

XV. **Animal de trabajo:** Animales utilizados en actividades laborales, de transporte, seguridad, carga, rescate, terapia asistida u otros fines similares, cuyo uso debe garantizar su bienestar y protección.

XVI. **Animales en espectáculos:** Se refiere a aquellos animales usados en eventos de entretenimiento, exhibiciones públicas, circos, peleas, carreras u otras actividades recreativas.

XVII. **Control ético de poblaciones animales:** Estrategias para la regulación de poblaciones de animales en situación de calle, incluyendo **esterilización, adopción y refugios**, evitando el sacrificio como medida de control.

XVIII. **Fauna urbana:** Conjunto de especies animales que coexisten en entornos urbanos, incluyendo animales domésticos en situación de calle y especies silvestres adaptadas a estos espacios.

XIX. Refugio o centro de rescate: Establecimiento legalmente constituido y autorizado para la protección, rehabilitación y adopción de animales rescatados de situaciones de maltrato o abandono.

XX. Trato digno y respetuoso: Principio que establece que todo animal debe ser tratado con consideración, evitando sufrimiento, estrés o condiciones inadecuadas que afecten su bienestar.

XXI. Manejo humanitario: Conjunto de prácticas destinadas a garantizar el bienestar animal en actividades de captura, transporte, sacrificio y control de poblaciones, evitando el sufrimiento innecesario.

XXII. Sacrificio humanitario: Procedimiento legalmente regulado para la eutanasia de un animal cuando sea estrictamente necesario por razones de salud, evitando dolor, sufrimiento o angustia.

XXIII. Organizaciones de protección animal: Asociaciones civiles o grupos legalmente constituidos cuya finalidad es la defensa, protección y promoción del bienestar animal.

XXIV. Investigación y pruebas con animales: Cualquier actividad científica, médica o comercial que utilice animales con fines de experimentación, regulada para minimizar el sufrimiento y priorizar alternativas sin el uso de animales.

TÍTULO SEGUNDO: DEL BIENESTAR Y CUIDADO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I: DERECHOS Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 5. Derecho a la vida y protección de los animales.

Todos los animales tienen derecho a vivir en condiciones adecuadas conforme a su especie y a ser protegidos contra el maltrato, la explotación, la crueldad y cualquier acto que genere sufrimiento innecesario.

Artículo 6. Responsabilidad humana en el bienestar animal.

Toda persona que tenga a su cargo un animal será responsable de garantizar su bienestar, alimentación, salud, trato digno y adecuado a su especie.

CAPÍTULO II: REGULACIONES ESPECÍFICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 7. Protección de animales domésticos.

- I. Se prohíbe el abandono, maltrato o negligencia en la atención de animales de compañía.
- II. Todo animal doméstico debe recibir alimentación, atención médica, refugio y cuidados adecuados.
- III. Se promoverán políticas de adopción, esterilización y programas de tenencia responsable.

Artículo 8. Protección de animales de producción.

- I. Los animales criados para consumo humano deben ser mantenidos en condiciones adecuadas, libres de sufrimiento innecesario.
- II. Los métodos de crianza, transporte y sacrificio deberán cumplir con estándares de bienestar animal.
- III. Se prohíbe el uso de sustancias que causen dolor, estrés o sufrimiento innecesario en estos animales.

Artículo 9. Protección de animales silvestres.

- I. Se prohíbe la caza, captura, comercialización y explotación de fauna silvestre sin permisos oficiales.
- II. Toda acción que afecte su hábitat natural deberá ser regulada y minimizada.
- III. Se promoverán programas de conservación de especies en peligro de extinción.

Artículo 10. Protección de animales en situación de calle.

- I. Se fomentará la creación de albergues y programas de adopción de animales abandonados.
- II. Se prohibirá el exterminio como medida de control de población animal.
- III. Los municipios deberán implementar campañas de vacunación y esterilización gratuita.

CAPÍTULO III: REGULACIONES PARA LA CRÍA, COMERCIO Y ADOPCIÓN DE ANIMALES

Artículo 11. Regulación de criaderos.

- I. Todo criadero de animales deberá estar debidamente registrado y regulado.
- II. Se prohíbe la cría indiscriminada y la comercialización sin controles sanitarios.
- III. Los criaderos deberán garantizar condiciones de bienestar a los animales en su cuidado.

Artículo 12. Regulación del comercio de animales.

- I. Se prohíbe la venta de animales en vía pública, ferias o mercados ambulantes.
- II. Solo podrán venderse animales en establecimientos registrados que cumplan con normas sanitarias.
- III. Todo comercio de animales deberá emitir certificados de origen y salud.

Artículo 13. Regulación de la adopción.

- I. Se fomentará la adopción responsable como alternativa a la compra de animales.
- II. Se prohíbe la entrega de animales en adopción sin control sanitario.
- III. Se crearán registros de adoptantes para evitar casos de maltrato y abandono.

Artículo 14. Registro Nacional de Tenencia Responsable.

- I. Se establecerá un sistema de identificación de animales de compañía.
- II. Se creará una base de datos con información sobre propietarios y condiciones de tenencia.
- III. La identificación será obligatoria para perros, gatos y especies determinadas por la autoridad.

CAPÍTULO IV: CLASIFICACIÓN Y PROHIBICIÓN DEL MALTRATO ANIMAL

Artículo 15. Definición de maltrato animal.

Se considera maltrato animal cualquier acción u omisión que cause dolor, sufrimiento, lesión, discapacidad o muerte innecesaria a un animal.

Artículo 16. Maltrato animal directo.

Se considera maltrato directo:

- I. Golpear, torturar, mutilar o herir a los animales sin justificación médica.
- II. Estimular a los animales con drogas o sustancias que alteren su comportamiento.
- III. Explotarlos en actividades que les causen agotamiento extremo o lesiones.
- IV. Obligar a los animales a transportar cargas excesivas o fuera de su capacidad.

Artículo 17. Maltrato animal indirecto por negligencia.

Se considera maltrato indirecto:

- I. Negligencia en alimentación, cuidados sanitarios o higiene.
- II. Abandono de animales en condiciones de vulnerabilidad.
- III. Privación de refugio adecuado contra el clima.
- IV. Mantener a los animales en espacios inadecuados o enjaulados de forma permanente.

Artículo 18. Señales de maltrato animal y denuncia obligatoria.

- I. Se considerarán señales de maltrato: heridas abiertas, desnutrición severa, fracturas sin tratamiento, collares incrustados en la piel, entre otros.
- II. Toda persona que tenga conocimiento de un caso de maltrato animal deberá denunciarlo ante las autoridades correspondientes.
- III. Las autoridades deberán actuar de manera inmediata para garantizar la protección del animal.

TÍTULO TERCERO: DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I: REGULACIÓN DEL USO DE ANIMALES EN LA INDUSTRIA

Artículo 19. Regulaciones en la Industria Ganadera y Agropecuaria.

- I. Los animales utilizados en la producción agropecuaria deben ser tratados de manera humanitaria, garantizando su bienestar en todas las etapas de su vida.

II. Se prohíbe el uso de prácticas que generen sufrimiento innecesario, incluyendo mutilaciones sin anestesia, confinamiento extremo y métodos de sacrificio crueles.

III. Se deberán implementar sistemas de monitoreo para verificar el cumplimiento de las normas de bienestar animal en granjas y unidades de producción.

Artículo 20. Uso de Animales en la Industria del Entretenimiento.

I. Se prohíbe el uso de animales en circos, espectáculos de feria y cualquier actividad que implique maltrato, estrés o explotación.

II. Las peleas de animales, incluyendo peleas de perros y de gallos, quedan expresamente prohibidas y sancionadas conforme a esta ley.

III. Las competencias o exhibiciones con animales deberán contar con protocolos que aseguren su bienestar y prohíban cualquier tipo de castigo físico o psicológico.

Artículo 21. Uso de Animales en la Ciencia e Investigación.

I. Se prohíbe el uso de animales en experimentación científica o médica cuando existan alternativas tecnológicas disponibles.

II. En los casos en que sea estrictamente necesario el uso de animales, se deberá cumplir con protocolos que minimicen el sufrimiento, garantizando anestesia, analgesia y eutanasia humanitaria cuando corresponda.

III. Se fomentará la investigación y desarrollo de métodos alternativos a la experimentación con animales.

CAPÍTULO II: BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE TRABAJO

Artículo 22. Protección de Animales Utilizados en el Trabajo.

I. Los animales utilizados en labores de carga, transporte, seguridad, rescate y terapia asistida deben contar con cuidados adecuados, alimentación suficiente y atención veterinaria periódica.

II. Se prohibirá la explotación de animales en trabajos forzados o condiciones que generen sufrimiento.

III. Se implementarán programas de retiro y adopción para animales de trabajo cuando ya no puedan desempeñar sus funciones.

Artículo 23. Prohibición del Uso Excesivo o Abusivo de Animales en el Trabajo.

- I. Se establecerán límites de carga y horarios de trabajo para los animales utilizados en actividades laborales.
- II. Se prohíbe la utilización de animales en transporte de pasajeros en condiciones inadecuadas o sin protección contra el clima extremo.
- III. Los propietarios o empleadores serán responsables del bienestar de los animales de trabajo y estarán sujetos a sanciones en caso de incumplimiento.

TÍTULO CUARTO: CONTROL SANITARIO Y RIESGOS PARA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I: REGULACIONES SANITARIAS

Artículo 24. Regulaciones para la Sanidad y Salud Animal.

- I. Toda persona física o moral que posea animales será responsable de garantizar su estado sanitario, incluyendo vacunación, desparasitación y atención veterinaria.
- II. Se establecerán campañas nacionales de salud animal para la prevención y erradicación de enfermedades zoonóticas.
- III. Las clínicas veterinarias y establecimientos afines deberán cumplir con estándares sanitarios aprobados por la autoridad competente.

Artículo 25. Control de Enfermedades Zoonóticas.

- I. Se implementarán estrategias de prevención, diagnóstico y control de enfermedades transmisibles entre animales y humanos.
- II. La tenencia de animales exóticos o potencialmente peligrosos deberá contar con medidas de bioseguridad para prevenir riesgos sanitarios.
- III. Los gobiernos estatales y municipales deberán coordinar programas de monitoreo epidemiológico y campañas de concienciación ciudadana.

Artículo 26. Campañas de Esterilización y Vacunación.

- I. Se establecerán programas de esterilización gratuita y obligatoria para animales en situación de calle y de compañía.
- II. Se promoverá la vacunación periódica de perros, gatos y otras especies determinadas por la autoridad sanitaria.

III. La autoridad municipal deberá garantizar el acceso a estos programas con prioridad en zonas de alta densidad poblacional de animales.

CAPÍTULO II: CONTROL DE PLAGAS Y MÉTODOS ÉTICOS

Artículo 27. Estrategias de Control de Plagas.

I. El control de poblaciones animales deberá realizarse bajo principios de bienestar animal y sostenibilidad ecológica.

II. Se implementarán estrategias de control basadas en manejo poblacional, esterilización y reubicación.

III. Queda prohibida la erradicación masiva de animales como método de control de plagas.

Artículo 28. Métodos Éticos para el Control de Poblaciones Animales.

I. Se priorizarán programas de control reproductivo como alternativa a la eutanasia de animales sanos.

II. Se fomentará el uso de técnicas no invasivas y respetuosas para la regulación de especies en entornos urbanos y rurales.

III. Los métodos de control deberán cumplir con criterios científicos y normativos establecidos por las autoridades de salud y bienestar animal.

Artículo 29. Regulación del Uso de Venenos y Trampas.

I. Se prohíbe el uso de venenos, trampas ilegales y cualquier método que cause sufrimiento innecesario a los animales.

II. La autoridad competente deberá establecer protocolos de control de especies con impacto en la biodiversidad y salud pública.

III. Las infracciones a este artículo serán sancionadas conforme a lo establecido en el régimen de sanciones de esta Ley.

CAPÍTULO III: REGULACIÓN DE ALIMENTOS PARA ANIMALES

Artículo 30. Prohibición de la venta de alimentos dañinos para los animales.

I. Se prohíbe la fabricación, distribución y comercialización de alimentos para animales que contengan ingredientes nocivos para su salud.

II. La autoridad sanitaria deberá realizar inspecciones y pruebas periódicas para garantizar la calidad de los productos alimenticios para animales.

III. Los productos que incumplan con las normas de calidad serán retirados del mercado y sus fabricantes sancionados.

Artículo 31. Normas sanitarias y calidad de los alimentos para animales.

I. Todos los alimentos destinados a consumo animal deberán cumplir con estándares de inocuidad y calidad nutricional establecidos por la autoridad reguladora.

II. Se deberán incluir etiquetas claras con información nutricional, ingredientes y advertencias de uso.

III. Se prohibirá la inclusión de subproductos de origen desconocido o sustancias que puedan representar un riesgo para la salud animal.

Artículo 32. Consideración del suministro de alimentos nocivos como maltrato animal.

I. Se considerará maltrato animal la alimentación deficiente o el suministro de productos en estado de descomposición o con ingredientes tóxicos.

II. Las autoridades podrán sancionar a quienes administren alimentos en condiciones que perjudiquen la salud de los animales.

III. Se implementarán campañas de concienciación sobre la alimentación adecuada para cada tipo de especie.

Artículo 33. Registro Nacional de Alimentos para Animales.

I. Se creará un Registro Nacional de Alimentos para Animales donde se enlistarán los productos aprobados y aquellos prohibidos por incumplimiento de estándares de calidad.

II. Los fabricantes deberán someter sus productos a pruebas de certificación antes de su comercialización.

III. La información del registro deberá estar disponible al público para fomentar la transparencia en la industria alimentaria para animales.

Artículo 34. Multas y clausuras a empresas que incumplan.

I. Se impondrán sanciones económicas y clausuras temporales o definitivas a empresas que incumplan las disposiciones sanitarias en la producción de alimentos para animales.

II. En casos de reincidencia, los responsables podrán enfrentar acciones penales conforme a lo establecido en esta Ley.

III. Las multas y sanciones serán aplicadas por las autoridades correspondientes y los recursos recaudados serán destinados a programas de bienestar animal.

TÍTULO QUINTO: EDUCACIÓN Y CONCIENCIACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I: EDUCACIÓN EN BIENESTAR ANIMAL

Artículo 35. Inclusión de la Educación en Bienestar Animal en el Sistema Educativo.

I. Se promoverá la inclusión de contenidos sobre bienestar animal, protección de la fauna y tenencia responsable en los planes y programas de estudio de educación básica, media y superior.

II. Las instituciones educativas deberán fomentar valores de respeto, compasión y responsabilidad hacia los animales.

III. Se implementarán programas de formación para docentes y materiales didácticos orientados a la enseñanza del bienestar animal.

Artículo 36. Capacitación para Profesionales y Cuerpos de Seguridad.

I. Se establecerán programas de capacitación en bienestar animal dirigidos a veterinarios, rescatistas, autoridades ambientales, cuerpos de seguridad y personal de centros de control animal.

II. Los agentes de seguridad pública recibirán formación sobre la detección, prevención y sanción de actos de maltrato animal.

III. Las instituciones académicas y gubernamentales podrán establecer convenios de colaboración para la profesionalización en el área de protección animal.

CAPÍTULO II: SENSIBILIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 37. Campañas de Sensibilización Pública.

I. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán desarrollar campañas permanentes para concientizar a la ciudadanía sobre el respeto y protección de los animales.

II. Se impulsará el uso de medios digitales, redes sociales y espacios comunitarios para la difusión de información sobre bienestar animal.

III. Las campañas de concienciación deberán abordar temas como tenencia responsable, adopción, prevención del maltrato y beneficios del trato humanitario hacia los animales.

Artículo 38. Participación Ciudadana y Voluntariado.

I. Se fomentará la participación de la sociedad civil en actividades de protección y rescate animal.

II. Se promoverá la creación de redes de voluntariado para el apoyo en albergues, refugios y programas de rehabilitación de animales rescatados.

III. Las organizaciones de protección animal podrán colaborar con autoridades en la implementación de políticas públicas sobre bienestar animal.

ÍTULO SEXTO: AUTORIDADES COMPETENTES Y MECANISMOS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I: DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 39. Competencias de la Federación.

La Federación, a través de sus dependencias y organismos especializados, tendrá las siguientes competencias:

I. Formular, coordinar y ejecutar la **política nacional de bienestar animal** en todo el territorio nacional.

II. Expedir los **reglamentos, normas oficiales mexicanas (NOM) y lineamientos técnicos** en materia de bienestar animal.

III. Coordinar programas de protección animal con organismos internacionales y garantizar el cumplimiento de **tratados internacionales** en la materia.

IV. Diseñar e implementar **estrategias nacionales de educación, concienciación y promoción del bienestar animal**.

V. Supervisar la creación y operación del **Registro Nacional de Tenencia Responsable**, así como de otros registros nacionales derivados de esta Ley.

VI. Coordinar operativos con los Estados y Municipios para combatir el tráfico ilegal de especies y la crueldad animal.

VII. Crear y administrar el **Fondo Nacional de Protección Animal** para financiar programas y proyectos en la materia.

VIII. Fomentar la investigación y el desarrollo de tecnologías sustentables y alternativas para la protección de la fauna.

IX. Implementar, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), **inspecciones y sanciones** por el incumplimiento de normas federales en bienestar animal.

X. Establecer el **Consejo Nacional de Bienestar Animal**, que funcionará como órgano consultivo y de supervisión en la implementación de la Ley.

Artículo 40. Competencias de los Estados.

Los Estados, a través de sus Secretarías de Medio Ambiente y Bienestar Animal o sus equivalentes, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Legislar en el ámbito de su competencia para armonizar su marco normativo con esta Ley.

II. Implementar y supervisar la aplicación de **políticas estatales de bienestar animal** alineadas con la estrategia nacional.

III. Coordinarse con la Federación para ejecutar campañas de vacunación, esterilización y educación sobre bienestar animal.

IV. Crear **brigadas estatales de protección y rescate animal** en colaboración con los municipios.

V. Administrar y asignar recursos para la creación y operación de **refugios estatales y centros de rescate animal**.

VI. Supervisar la tenencia y el comercio de animales dentro del Estado, asegurando que se cumplan los registros obligatorios.

VII. Implementar operativos de **vigilancia y sanción** en coordinación con las autoridades federales y municipales.

VIII. Llevar un **registro de establecimientos** que críen, comercialicen o resguarden animales en el Estado.

IX. Apoyar a los Municipios en la ejecución de programas de bienestar animal y sancionar el incumplimiento de la Ley.

Artículo 41. Competencias de los Municipios.

Los Municipios, a través de sus Direcciones de Protección y Control Animal o sus equivalentes, tendrán las siguientes facultades:

- I. Regular y vigilar la **tenencia responsable de animales de compañía y trabajo** dentro de su jurisdicción.
- II. Implementar campañas permanentes de **vacunación, esterilización y adopción de animales en situación de calle**.
- III. Crear y administrar **refugios municipales y albergues temporales** para animales en abandono o rescatados de maltrato.
- IV. Atender y procesar **denuncias ciudadanas por maltrato animal** y coordinar acciones con la autoridad estatal.
- V. Regular la operación de criaderos, veterinarias y establecimientos de venta de animales en su territorio.
- VI. Coordinar programas de **educación y concienciación ciudadana sobre bienestar animal** en escuelas y espacios comunitarios.
- VII. Realizar inspecciones en eventos, mercados o espacios públicos donde se comercialicen animales.
- VIII. Colaborar con la Federación y los Estados en la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.
- IX. Establecer **reglamentos municipales en materia de bienestar animal** para reforzar la aplicación local de la Ley.

CAPÍTULO II: COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y SUPERVISIÓN

Artículo 42. Coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios.

- I. Se establecerán **mecanismos de colaboración interinstitucional** para garantizar la ejecución coordinada de las políticas de bienestar animal.
- II. Los Estados y Municipios deberán **reportar periódicamente** a la Federación los avances y retos en la implementación de esta Ley.

III. Se creará una **Plataforma Nacional de Información sobre Bienestar Animal**, donde se integrarán datos de registros, sanciones, refugios y operativos en todo el país.

IV. La Federación podrá intervenir en casos de **omisión o negligencia** por parte de los gobiernos estatales o municipales en la aplicación de la Ley.

CAPÍTULO II: COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y SUPERVISIÓN

Artículo 42. Coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios.

I. Se establecerán **mecanismos de colaboración interinstitucional** para garantizar la ejecución coordinada de las políticas de bienestar animal.

II. Los Estados y Municipios deberán **reportar periódicamente** a la Federación los avances y retos en la implementación de esta Ley.

III. Se creará una **Plataforma Nacional de Información sobre Bienestar Animal**, donde se integrarán datos de registros, sanciones, refugios y operativos en todo el país.

IV. La Federación podrá intervenir en casos de **omisión o negligencia** por parte de los gobiernos estatales o municipales en la aplicación de la Ley.

CAPÍTULO III: CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 43. Facultades y Composición del Consejo Nacional de Bienestar Animal.

I. Se crea el **Consejo Nacional de Bienestar Animal** como un órgano consultivo encargado de evaluar y recomendar políticas públicas en la materia.

II. Estará integrado por representantes de:

a) La autoridad federal en materia de bienestar animal.

b) PROFEPA y SEMARNAT.

c) Los gobiernos estatales y municipales.

d) Organizaciones de protección animal legalmente constituidas.

e) Universidades y centros de investigación especializados en bienestar animal.

f) Representantes del sector privado que promuevan prácticas de bienestar animal.

III. Tendrá la facultad de emitir **dictámenes técnicos, propuestas legislativas y supervisión de la aplicación de esta Ley.**

CAPÍTULO IV: UNIDADES ESPECIALIZADAS EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

Artículo 44. Creación de Unidades Especializadas en Protección Animal.

- I. Se establecerán **unidades especializadas dentro de las fuerzas de seguridad pública** para la atención de denuncias de maltrato animal.
- II. Estas unidades estarán capacitadas para actuar en **operativos de rescate, decomiso y sanción** en coordinación con las fiscalías.
- III. Se promoverá la capacitación continua de los cuerpos de seguridad en **manejo humanitario de animales y atención de denuncias de maltrato.**

Artículo 45. Coordinación con la Fiscalía General de la República.

- I. La **Fiscalía General de la República** creará una división especializada en **delitos contra los animales**, enfocada en maltrato grave, tráfico ilegal y explotación.
- II. Se establecerán **protocolos de denuncia y judicialización de casos** para asegurar que las sanciones sean efectivas.
- III. Se implementará un **Registro Nacional de Delitos por Maltrato Animal**, con el objetivo de monitorear reincidencias y reforzar la persecución de estos delitos.

TÍTULO SÉPTIMO: RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO I: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 46. Infracciones Administrativas por Maltrato Animal.

Se considerarán infracciones administrativas las siguientes conductas:

- I. No proporcionar alimentación, agua, refugio o atención médica adecuada a los animales.
- II. Mantener a los animales en condiciones antihigiénicas o en espacios inadecuados.

III. Criar o comercializar animales sin los permisos correspondientes.

IV. No registrar a los animales de compañía conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley.

V. Negarse a permitir inspecciones por parte de las autoridades competentes en materia de bienestar animal.

Artículo 47. Clausura de Establecimientos.

I. Se procederá a la clausura temporal o definitiva de establecimientos que incumplan con las normas de bienestar animal.

II. En caso de reincidencia, la clausura podrá ser definitiva y conllevar la revocación de licencias de operación.

III. Las autoridades competentes podrán decomisar animales en riesgo y trasladarlos a refugios o centros de protección.

Artículo 48. Inhabilitación para la Tenencia y Comercio de Animales.

I. Se prohibirá la tenencia o comercialización de animales a personas sancionadas por maltrato reiterado.

II. Se establecerá un Registro Nacional de Infractores para prevenir la reincidencia en delitos de maltrato animal.

III. Las personas sancionadas deberán cumplir con medidas correctivas, como asistencia a cursos de concienciación sobre bienestar animal.

CAPÍTULO II: SANCIONES PENALES

Artículo 49. Tipificación de Delitos por Maltrato Animal.

I. Se considerará delito penal cualquier acto de crueldad extrema contra los animales, incluyendo tortura, mutilación, envenenamiento y asesinatos injustificados.

II. La participación en espectáculos que impliquen maltrato animal, como peleas de perros o gallos, será sancionada con penas de prisión.

III. La omisión de auxilio a un animal en situación de riesgo podrá ser sancionada penalmente cuando derive en su muerte o sufrimiento grave.

Artículo 50. Penas de Prisión y Multas.

I. El maltrato animal con agravantes será sancionado con penas de prisión de 1 a 5 años y multas económicas equivalentes a 500 a 5,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

II. Si el maltrato causa la muerte del animal con dolo o extrema crueldad, la pena podrá aumentar hasta 7 años de prisión.

III. La reincidencia será considerada un agravante y conllevará el aumento de la pena mínima y máxima.

Artículo 51. Registro Nacional de Maltratadores Animales.

I. Se creará un Registro Nacional de Maltratadores Animales para impedir que personas con antecedentes de maltrato puedan adoptar, poseer o trabajar con animales.

II. Este registro será accesible para autoridades, refugios, clínicas veterinarias y organizaciones de bienestar animal.

III. La inclusión en el registro será automática tras la emisión de una sentencia condenatoria firme.

CAPÍTULO III: MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 52. Confiscación y Reubicación de Animales Víctimas de Maltrato.

I. Las autoridades podrán decomisar animales que se encuentren en situación de maltrato o negligencia grave.

II. Los animales rescatados serán trasladados a refugios temporales, centros de rehabilitación o podrán ser dados en adopción bajo supervisión.

III. Se impulsará la creación de programas de reinserción de animales en familias responsables.

Artículo 53. Medidas de Rehabilitación para Infractores.

I. Se implementarán programas de reeducación para infractores, incluyendo terapias psicológicas y cursos obligatorios sobre protección animal.

II. En los casos en que la pena no amerite prisión, se podrá ordenar trabajo comunitario en refugios o programas de rescate animal.

III. La reincidencia en conductas de maltrato anulará la posibilidad de medidas alternativas a la pena de prisión.

TÍTULO OCTAVO: BIENESTAR ANIMAL EN DESASTRES Y EMERGENCIAS

CAPÍTULO I: PLAN NACIONAL DE PROTECCIÓN ANIMAL EN EMERGENCIAS

Artículo 54. Creación de un Plan Nacional de Protección Animal ante Desastres.

I. Se establece el Plan Nacional de Protección Animal en Emergencias, con el objetivo de prevenir y mitigar el impacto de desastres naturales o situaciones de emergencia en los animales.

II. Este plan será coordinado por la autoridad federal competente en materia de protección civil, en colaboración con organismos de bienestar animal y cuerpos de rescate.

III. El plan deberá incluir protocolos específicos para la evacuación, refugio, alimentación y atención médica de los animales afectados por emergencias.

Artículo 55. Zonas de refugio temporal para animales afectados.

I. Se identificarán y habilitarán refugios temporales para animales en caso de desastres naturales, tales como huracanes, terremotos, incendios forestales e inundaciones.

II. Dichos refugios deberán contar con espacios adecuados para distintas especies, garantizando condiciones mínimas de bienestar.

III. Se establecerán convenios con albergues y centros de rescate para recibir a los animales que no puedan ser reubicados inmediatamente con sus propietarios.

Artículo 56. Brigadas de rescate y protocolos de emergencia.

I. Se conformarán brigadas especializadas en rescate de animales en zonas de desastre, integradas por personal capacitado en manejo de fauna.

II. Las autoridades de protección civil deberán incluir protocolos específicos para el rescate y atención de animales en sus planes de contingencia.

III. Se fomentará la capacitación de voluntarios y organizaciones civiles en estrategias de rescate y rehabilitación post-emergencia.

TÍTULO NOVENO: REGISTRO Y TRAZABILIDAD DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I: SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 57. Creación de un Registro Nacional de Tenencia Responsable.

I. Se establece el Registro Nacional de Tenencia Responsable para la identificación y control de animales de compañía y de trabajo.

II. Este registro será administrado por la autoridad competente en coordinación con gobiernos estatales y municipales.

III. La inscripción en el registro será obligatoria para los propietarios de animales de compañía y de trabajo, quienes deberán actualizar su información cuando se realicen cambios de titularidad.

Artículo 58. Identificación obligatoria de animales de compañía y producción.

I. Todos los perros, gatos y especies determinadas por la autoridad deberán contar con un sistema de identificación, ya sea mediante microchip, tatuaje, placa o cualquier otro método aprobado.

II. La identificación deberá estar vinculada con el propietario y ser registrada en la base de datos nacional.

III. Se establecerán sanciones para quienes no cumplan con la obligación de identificación de sus animales, especialmente en zonas urbanas.

Artículo 59. Base de datos para rastrear adopciones y comercio de animales.

I. Se implementará una base de datos en la que se registren todas las adopciones y ventas de animales de compañía y trabajo, con el fin de prevenir el maltrato, la reproducción descontrolada y el abandono.

II. Los refugios, criaderos y comercios de animales deberán reportar las transacciones y adopciones realizadas.

III. Se prohibirá la venta y adopción de animales sin el debido registro y verificación de las condiciones de tenencia del adoptante o comprador.

TÍTULO DÉCIMO: FINANCIAMIENTO Y RECURSOS PARA EL BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I: CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 60. Creación del Fondo Nacional de Protección Animal.

I. Se crea el Fondo Nacional de Protección Animal, destinado a financiar programas de bienestar animal, rescate, rehabilitación, refugios, educación y control poblacional.

II. El fondo será administrado por la autoridad federal competente y podrá recibir aportaciones del presupuesto de egresos de la federación, donaciones privadas, multas y sanciones impuestas por violaciones a esta Ley.

III. Los gobiernos estatales y municipales podrán acceder a estos recursos mediante proyectos específicos que cumplan con los lineamientos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 61. Mecanismos de financiamiento público y privado.

I. Se fomentará la participación del sector privado y organizaciones civiles en la generación de recursos para la protección y bienestar animal.

II. Las empresas podrán destinar un porcentaje de sus impuestos a programas de protección animal mediante esquemas de deducción fiscal.

III. Se permitirá la creación de fideicomisos públicos y privados para el financiamiento de proyectos de bienestar animal.

CAPÍTULO II: INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES

Artículo 62. Exenciones fiscales para refugios y centros de rescate.

I. Los refugios, santuarios y centros de rehabilitación de animales sin fines de lucro estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y otras contribuciones fiscales aplicables.

II. Estos centros podrán acceder a subsidios y financiamiento para mejorar sus instalaciones y servicios.

III. Se establecerán auditorías periódicas para verificar el uso adecuado de los recursos otorgados.

Artículo 63. Programas de subsidios para adopción y esterilización masiva.

I. Se implementarán programas de subsidios para la adopción responsable y la esterilización gratuita de animales de compañía.

II. Las clínicas veterinarias y refugios que participen en estos programas podrán recibir apoyo financiero del Fondo Nacional de Protección Animal.

III. Se priorizarán los subsidios en zonas de alta población de animales en situación de calle.

Artículo 64. Bonificaciones fiscales a empresas que adopten modelos sin explotación animal.

I. Se otorgarán incentivos fiscales a empresas que eliminen la experimentación en animales y adopten prácticas libres de crueldad.

II. Se promoverán certificaciones para productos y servicios que cumplan con estándares de bienestar animal.

III. Se creará un distintivo nacional de “Empresa Responsable con los Animales” para reconocer a las compañías comprometidas con esta causa.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: RESPONSABILIDAD CORPORATIVA Y SECTOR PRIVADO

CAPÍTULO I: REGULACIONES PARA EMPRESAS QUE UTILIZAN ANIMALES

Artículo 65. Obligaciones de empresas que trabajan con animales.

I. Toda empresa que utilice animales en sus operaciones, incluyendo agroindustria, entretenimiento, investigación y seguridad, deberá garantizar su bienestar conforme a los principios establecidos en esta Ley.

II. Las instalaciones donde se mantengan animales deberán cumplir con estándares de espacio, ventilación, higiene y alimentación adecuados.

III. Se implementarán auditorías periódicas para verificar el cumplimiento de normas de bienestar animal en estos sectores.

Artículo 66. Certificaciones de bienestar animal.

- I. Se creará un sistema de certificación para empresas que adopten estándares de bienestar animal en sus procesos de producción, comercialización y manejo de fauna.
- II. Se reconocerán los sellos internacionales de “cruelty-free” y bienestar animal en productos de consumo.
- III. Las empresas certificadas podrán acceder a incentivos fiscales y financiamiento preferencial.

CAPÍTULO II: INDUSTRIA DEL ENTRETENIMIENTO Y PUBLICIDAD

Artículo 67. Prohibición de uso de animales en espectáculos.

- I. Se prohíbe la utilización de animales en circos, peleas, ferias y espectáculos donde sean sometidos a estrés, sufrimiento o explotación.
- II. Los zoológicos y acuarios deberán evolucionar hacia modelos de conservación y educación ambiental, evitando la exhibición de animales en condiciones de cautiverio innecesario.
- III. Las películas, series y anuncios publicitarios que empleen animales deberán garantizar su bienestar y evitar escenas que promuevan el maltrato animal.

Artículo 68. Responsabilidad en la publicidad y el marketing.

- I. Se prohibirá la difusión de publicidad que fomente el consumo irresponsable de animales exóticos o la compra de especies sin condiciones adecuadas de tenencia.
- II. Los medios de comunicación deberán incluir mensajes de concienciación sobre bienestar animal en campañas publicitarias relacionadas con la adopción o venta de animales.
- III. Se promoverá el uso de animaciones digitales en lugar de animales reales en producciones cinematográficas y campañas publicitarias.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: PROTECCIÓN DE ACTIVISTAS Y DENUNCIANTES

CAPÍTULO I: PROTECCIÓN DE ACTIVISTAS Y DENUNCIANTES

Artículo 69. Protección legal para denunciantes de maltrato animal.

- I. Se garantizará la protección jurídica de toda persona que denuncie actos de maltrato, explotación o crueldad animal.

II. Las autoridades deberán mantener la **confidencialidad** de los denunciantes y garantizar su integridad.

III. Se establecerán mecanismos de denuncia anónima para reportar casos de maltrato animal sin represalias.

Artículo 70. Protección de activistas y rescatistas de animales.

I. Las personas dedicadas a la defensa del bienestar animal no podrán ser criminalizadas ni perseguidas por realizar labores de rescate y denuncia de maltrato animal.

II. Se implementará un protocolo de seguridad para activistas en riesgo por su labor en la protección animal.

III. En casos de hostigamiento o amenazas, el Estado brindará apoyo legal y medidas de protección a los activistas.

Artículo 71. Responsabilidad del Estado en la protección de denunciantes.

I. Las autoridades de seguridad pública y derechos humanos deberán coordinarse para brindar **protección efectiva** a los denunciantes y activistas.

II. Se establecerán **sanciones administrativas y penales** para quienes intimiden o atenten contra personas que denuncien maltrato animal.

III. Se fomentará la colaboración entre la sociedad civil y el Estado para fortalecer la **seguridad y protección de activistas en materia de bienestar animal**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Los gobiernos de las entidades federativas y los municipios deberán armonizar su legislación en un plazo no mayor a **180 días naturales**, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO. La autoridad competente deberá expedir los reglamentos y demás disposiciones de carácter administrativo necesarias para la correcta aplicación de esta Ley en un plazo máximo de **120 días naturales**.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que contravengan lo establecido en la presente Ley.

QUINTO. Los reglamentos estatales y municipales en materia de bienestar animal deberán ser revisados y ajustados conforme a lo dispuesto en esta Ley en un plazo no mayor a **180 días naturales**.

SEXTO. El *Registro Nacional de Tenencia Responsable* deberá estar operativo en un plazo no mayor a **seis meses** a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SÉPTIMO. Los programas de esterilización masiva y vacunación obligatoria deberán implementarse en un plazo máximo de **tres meses** posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

OCTAVO. Las empresas sujetas a certificaciones en bienestar animal contarán con un plazo de **un año** para ajustarse a los estándares establecidos en esta Ley.

NOVENO. Se establecerá un mecanismo de evaluación periódica para verificar la correcta aplicación de esta Ley y su impacto en la protección y bienestar animal.

DÉCIMO. La autoridad competente deberá presentar un informe anual sobre los avances en materia de bienestar animal, así como las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Se creará el *Observatorio Nacional de Bienestar Animal*, en colaboración con organizaciones civiles y académicas, para dar seguimiento a la implementación de esta Ley y formular recomendaciones de mejora.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 4 días del mes de marzo del año 2025.

FIRMAN:



**DIPUTADO LUIS HUMBERTO ALDANA
NAVARRO**

**DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN
ÁVILA VERA**



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>